



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XX - N° 916

Bogotá, D. C., miércoles, 30 de noviembre de 2011

EDICIÓN DE 40 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
 www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 178 DE 2011 SENADO

por medio de la cual se modifica el Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria (PRAN).

El Congreso de la República de Colombia
 DECRETA:

Artículo 1°. Programa de Reactivación Agropecuaria Nacional (PRAN). Los deudores del Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria (PRAN) Agropecuario, de que trata el Decreto 967 de 2000, y los deudores de los programas PRAN Cafetero, PRAN Alivio Deuda Cafetera y PRAN Arrocero, de que tratan los Decretos 1257 de 2001, 931 de 2002, 2795 de 2004, y 2841 de 2006, podrán extinguir las obligaciones a su cargo, mediante el pago de contado dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley del valor que resulte mayor entre el treinta por ciento (30%) del saldo inicial de la obligación a su cargo con el referido Programa, y el valor que Finagro pagó en el momento de adquisición de la respectiva obligación. Sin perjuicio de lo anterior, aquellos deudores que hayan realizado abonos a capital podrán extinguir sus obligaciones cancelando la diferencia entre el valor antes indicado y los abonos previamente efectuados.

Parágrafo 1°. Aquellos deudores que se acogieron a los términos de los Decretos 4222 de 2005, 3363 de 2007, 4678 de 2007 o 4430 de 2008, este último en cuanto a las modificaciones introducidas a los artículos 6° del Decreto 1257 de 2001 y 10 del Decreto 2795 de 2004, podrán acogerse a lo previsto en la presente ley, en cuyo caso se reliquidará la obligación refinanciada, para determinar el valor a pagar.

Parágrafo 2°. Para acogerse a las condiciones establecidas en la presente ley, los deudores deberán presentar el Paz y Salvo por concepto de segu-

ros de vida, honorarios, gastos y costas judiciales, estos últimos cuando se hubiere iniciado contra ellos el cobro de las obligaciones.

Parágrafo 3°. Finagro, o el administrador o acreedor de todas las obligaciones de los Programas PRAN, deberá abstenerse de adelantar su cobro judicial por el término de dieciocho (18) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, término este dentro del cual se entienden también suspendidos los procesos que se hubieren iniciado, así como la prescripción de dichas obligaciones, conforme a la ley civil. Lo anterior, sin perjuicio del trámite de los procesos concursales.

No obstante la suspensión de la prescripción por el término señalado en el inciso anterior, Finagro o el administrador o acreedor de las obligaciones de los programas PRAN tendrá la atribución de iniciar y adelantar procesos judiciales de cobro a partir del 1° de octubre del 2012 contra los deudores que no hayan cumplido todos los requisitos para acceder al beneficio y los plazos vencidos que sus obligaciones ameriten, a juicio de Finagro, el inicio del cobro. Dichos nuevos procesos no estarán sometidos a la suspensión del inciso anterior. En todo caso, el deudor demandado conservará el beneficio para el pago previsto en el inciso primero del presente artículo y en el parágrafo segundo.

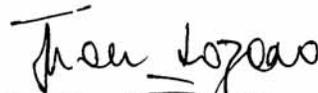
Parágrafo 4°. Finagro o el administrador o acreedor de las obligaciones de los programas PRAN deberá abstenerse de adelantar el cobro judicial contra un deudor cuando el monto total del respectivo endeudamiento por capital para las distintas obligaciones en los programas de los que sea administrador o creador sea igual o inferior a \$3.500.000 del año de expedición de la presente ley. Para su recuperación solo se adelantará cobro prejudicial.

Parágrafo 5°. Los abonos parciales realizados durante la vigencia de las Leyes 1328 de 2009, 1380 de 2010 y 1430 de 2010 a las obligaciones PRAN de que trata el presente artículo serán aplicados con el beneficio aquí indicado, disminuyendo el capital de la obligación en la misma proporción a la que corresponda la relación del abono frente al valor del pago mínimo fijado por la ley.

A aquellos deudores que realizaron el pago mínimo de capital y prima de seguros de la obligación adeudada, bajo la vigencia de las Leyes 1328 de 2009, 1380 de 2010 y 1430 de 2010 y que encontrándose al cobro judicial posteriormente acreditaron el pago de los honorarios de abogado, se les condonará el valor de las primas de seguros que se hayan causado entre el pago mínimo y la presentación del paz y salvo de honorarios, valor que en consecuencia será asumido por el respectivo programa PRAN siempre y cuando dichos valores no sean reintegrados por la aseguradora.

Artículo 2°. La presente ley comienza a regir a partir de la fecha de su publicación.


CARLOS RAMIRO CHAVARRO CUELLAR
 Senador de la República


 Senador de la República

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La emergencia invernal que azotó al país en el período comprendido entre el año 2010 y el año 2011 dejó millonarias pérdidas tanto para el Gobierno Nacional y el Regional como para los particulares, siendo el sector agropecuario el mayor afectado. De acuerdo con las cifras presentadas por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE)¹, mientras que alrededor de 295.000 hectáreas de áreas urbanas resultaron afectadas por el Fenómeno de La Niña 2010-2011, más de 1.300.000 hectáreas de suelo dedicado a la agricultura, ganadería y piscicultura presentaron daños irreversibles por la misma causa.

De acuerdo con información suministrada por Colombia Humanitaria, la ola invernal 2010-2011 en diciembre de 2010 había causado 934 inundaciones, 453 deslizamientos, 182 vendavales, 19 avalanchas, 4 erosiones y 1 tornado en el territorio nacional, afectando directamente a 710 municipios de 28 departamentos, lo que a su vez ocasionó el cierre total de 9 carreteras y que 269 tuvieran paso restringido², todo lo cual fue agudizado con el paso del tiempo y el recrudecimiento del invierno.

¹ http://www.dane.gov.co/files/noticias/Reunidos_presentacion_final_areas.pdf

² http://www.colombiahumanitaria.gov.co/Cifras/Ficha%20Ola%20Invernal/FichaOlaInvernal_101230.pdf

De conformidad con las estadísticas del Registro Único de Damnificados por la Ola Invernal, se tiene que 2.350.207 personas se consideran potencialmente damnificadas por el fenómeno natural y 869.032 personas se consideran potencialmente afectadas.

Así las cosas, existe una necesidad inminente de brindar a los productores agropecuarios afectados o damnificados por la emergencia invernal 2010-2011 ayudas que permitan la recuperación y reactivación del sector, que, como se dijo anteriormente, fue el mayor afectado por la ola invernal 2010-2011, y se considera que por medio de las modificaciones que se propone hacer a los programas PRAN, los productores agropecuarios podrán aliviar su situación financiera.

En este sentido, para los fines mencionados se propone mantener vigente por un año más el estímulo al pago de las obligaciones PRAN y la suspensión de procesos que habían previsto las Leyes 1328 de 2009, 1380 de 2010 y 1430 de 2010.

De dicho programa se beneficiaron desde el año 2000 cerca de 27.000 productores agropecuarios de todos los sectores, obteniendo alivios para sus deudas y logrando su reactivación, la que, se reitera, está en peligro dados los efectos de la ola invernal y el vencimiento de los alivios de la Ley 1430 de 2010.

Para el efecto, el proyecto repite el texto del artículo 64 de la Ley 1430 de 2010, vigente, uniendo algunos párrafos, y efectuando únicamente las siguientes modificaciones:

- Permitir manejar el inicio de procesos en los casos que sea necesario de obligaciones con avanzado estado de morosidad, a criterio de Finagro, en los siguientes términos:

“Parágrafo 3°. Finagro, o el administrador o acreedor de todas las obligaciones de los programas PRAN, deberá abstenerse de adelantar su cobro judicial por el término de dieciocho (18) meses contado a partir de la vigencia de la presente ley, término este dentro del cual se entienden también suspendidos los procesos que se hubieren iniciado, así como la prescripción de dichas obligaciones, conforme a la ley civil. Lo anterior sin perjuicio del trámite de los procesos concursales.

No obstante la suspensión de la prescripción por el término señalado en el inciso anterior, Finagro o el administrador o acreedor de las obligaciones de los programas PRAN, tendrá la atribución de iniciar y adelantar procesos judiciales de cobro a partir del 1° de octubre del 2012 contra los deudores que no hayan cumplido todos los requisitos para acceder al beneficio y los plazos vencidos de sus obligaciones ameriten, a juicio de Finagro, el inicio del cobro. Dichos nuevos procesos no estarán sometidos a la suspensión del inciso anterior. En todo caso, el deudor demandado conservará el beneficio para el pago previsto en el inciso primero del presente artículo y en el parágrafo 2°”.

- Se puede aplicar el beneficio de la ley incluso por abonos parciales efectuados en vigencias de las

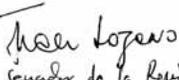
Leyes 1328 de 2009, 1380 de 2010 y 1430 de 2010 y condonar valores mínimos que algunos deudores quedaron debiendo por seguros de vida, así:

“Parágrafo 5°. *Los abonos parciales realizados durante la vigencia de las Leyes 1328 de 2009, 1380 de 2010 y 1430 de 2010 a las obligaciones PRAN de que trata el presente artículo, serán aplicados con el beneficio aquí indicado, disminuyendo el capital de la obligación en la misma proporción a la que corresponda la relación del abono frente al valor del pago mínimo fijado por la ley.*

Aquellos deudores que realizaron el pago mínimo de capital y prima de seguros de la obligación adeudada, bajo la vigencia de las Leyes 1328 de 2009, Ley 1380 de 2010 y Ley 1430 de 2010 y que encontrándose al cobro judicial, posteriormente acreditaron el pago de los honorarios de abogado, se les condonará el valor de las primas de seguros que se hayan causado entre el pago mínimo y la presentación del paz y salvo de honorarios, valor que en consecuencia será asumido por el respectivo programa PRAN siempre y cuando dichos valores no sean reintegrados por la aseguradora”.

En caso de no emitirse la norma propuesta antes de culminar las sesiones del Congreso del año 2011, Finagro tendría que demandar a más de 700 productores agropecuarios que adeudan más de \$4.000 millones, y reactivar más de 1.000 procesos contra igual número de productores que adeudan más de \$14.000 millones, afectando así la recuperación del sector agropecuario afectado por la ola invernal.


CARLOS F. AMIRO CHAVARRO CUELLAR
Senador de la República


Juan Lozano
Senador de la República

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL
(Arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 25 del mes de noviembre del año 2011 se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 178, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por los honorables Senadores *Carlos Ramiro Chavarro Cuéllar y Juan Lozano.*

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 23 DE 2011 SENADO

por la cual se adiciona el numeral 10 del artículo 392 del Código de Procedimiento Civil.

Doctor

LUIS FERNANDO VELASCO CHÁVEZ

Presidente

Comisión Primera del Senado

Ciudad

Referencia: Ponencia primer debate al Proyecto de ley número 23 de 2011

Senado

Respetado Presidente:

Comendidamente procedo a rendir el encargo que me hiciese para rendir Ponencia para primer debate el **Proyecto de ley número 23 de 2011 Senado**, por la cual se adiciona el numeral 10 del artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, en los siguientes términos:

I. Naturaleza jurídica del proyecto

Sea lo primero manifestar que el Congreso es competente para tramitar esta iniciativa, toda vez que por definición del artículo 150 numeral 2°, “corresponde al Congreso hacer las leyes y por medio de ellas ejercer las siguientes funciones. 2) Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones”.

De otro lado, debe decirse también que estamos ante un proyecto de ley ordinaria, esto es, que por exclusión de los artículos 151 y 152 de la Constitución, no es estatutario ni orgánico.

A continuación retomamos la presentación del proyecto hecha por su autor, el Senador Carlos Ferrero Solanilla.

II. Consideraciones generales

La presente ley, como enuncia en su artículo primero, busca la protección de los derechos de los deudores y hacer efectivo que las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas.

III. Legalidad y constitucionalidad

La prohibición del pacto sobre costas.

La imposición de las costas procesales es una cuestión de *ius cogens* no sometida al principio dispositivo ni derogación que no puede modificarse por la voluntad de las partes (*Ius publicum privatorum pactis mutari non potest*), sin que tampoco los órganos judiciales puedan apartarse de modo arbitrario, ora de lo expresamente previsto en la ley, ora del sentido de la propia resolución judicial de la que forma parte el pronunciamiento sobre costas so pena de incurrir en incoherencia interna.

IV. Conveniencia y necesidad del proyecto

Ha hecho carrera en nuestro medio que en los contratos de compraventa, permuta e hipoteca, y contratos privados civiles y comerciales, entre otros, el acreedor se arrogue una facultad ilegal, devenida de su posición dominante, al imponerle unilateralmente a su deudor la siguiente cláusula:

“EN CASO DE INCUMPLIMIENTO, EL DEUDOR SE OBLIGA PARA CON EL ACREEDOR A PAGAR LOS HONORARIOS

PROFESIONALES DE ABOGADO QUE SE CAUSEN EN EL COBRO PREJUDICIAL O JUDICIAL”.

Según el texto del numeral 10 del artículo 392 del C. P. C., las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas “esta clase de estipulaciones en materia de costas se tendrán por no escritas” pero ello no es así, porque el acreedor en las etapas de cobro prejudicial o judicial, hasta hoy, ha venido incluyendo en la liquidación del crédito un ítem correspondiente a los honorarios del abogado que ejerce la cobranza, cuyo pago corresponde de manera exclusiva al acreedor que lo contrata para tal fin, práctica civil y comercial con la cual se materializa un enriquecimiento sin causa para el acreedor y un empobrecimiento para el deudor.

La causa subyacente del problema jurídico viene de los siguientes conceptos que a menudo se confunden:

Las **costas procesales** encierran conceptos que a menudo se confunden, a saber: estas son definidas como aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulta vencida en un proceso judicial. Esta carga corresponde, por una parte, a las **expensas**, es decir, todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio **distintos del pago de apoderados** (honorarios de peritos, gastos de desplazamiento en diligencias realizadas fuera de la sede del Despacho Judicial) y, de otro lado, las **agencias en derecho** corresponden a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, las cuales, vale la pena precisarlo, se decretan a favor de la parte y no de su representante judicial. Aunque las agencias en derecho representan una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, es el juez quien de manera discrecional fija la condena por este concepto con base en los criterios establecidos en el artículo 393-3 del Código de Procedimiento Civil, según las tarifas de honorarios profesionales que rijan en su momento, para gestiones judiciales o extrajudiciales. Dicha condena no corresponde necesariamente a los honorarios efectivamente pagados por la **parte vencedora a su apoderado**.

Sin embargo, los acreedores han extendido este concepto a las escrituras públicas de venta, permuta, hipoteca y a otros contratos civiles y comerciales, cláusulas leoninas que generalmente rezan: “En caso de cobro extrajudicial o judicial, los honorarios causados serán de cargo del demandado”, cuando en realidad el pago de estos corresponde a la parte acreedora, que contrata abogado para el cobro de su crédito.

Del análisis en precedencia se concluye:

1. Que en el recaudo judicial de créditos insolutos, al demandado se le somete al pago de costas, expensas, agencias en derecho y **honorarios de abogado** (es decir, triple pago de honorarios).

Es decir, que paga dos (2) veces honorarios de abogado, así: a) Agencias en derecho; b) Honorarios del abogado del acreedor.

2. Que en el recaudo prejudicial de créditos insolutos, al deudor se le obliga a pagar los honorarios del abogado del acreedor.

Proposición

Sin modificación alguna al texto propuesto, dese primer debate al **Proyecto de ley número 23 de 2011 Senado**, por el cual se adiciona el numeral 10 del artículo 392 del Código de Procedimiento Civil.

Respetuosamente,

Hernán Francisco Andrade Serrano,
Senador Ponente.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 066 DE 2010 CÁMARA, 280 DE 2011 SENADO

por medio de la cual se establece un marco general para la libranza o descuento directo y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 30 de noviembre de 2011

Doctor

JUAN MANUEL CORZO ROMÁN

Presidente

Honorable Senado de la República

Ciudad

Referencia: Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 066 de 2010 Cámara, 280 de 2011 Senado, por medio de la cual se establece un marco general para la libranza o descuento directo y se dictan otras disposiciones.

Honorable Presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera del Senado de la República y de conformidad con lo establecido en la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia para segundo debate ante la Plenaria del Senado de la República al **Proyecto de ley número 066 de 2010 Cámara, 280 de 2011 Senado**, por medio de la cual se establece un marco general para la Libranza o Descuento Directo y se dictan otras disposiciones.

1. Antecedentes del proyecto

El **Proyecto de ley número 066 de 2010 Cámara**, por medio de la cual se establece un marco general para la libranza o descuento directo y se dictan otras disposiciones, de autoría del Representante *Simón Gaviria* y otros coautores que lo suscriben, fue presentado el 26 de agosto de 2010 ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes y publicado en la **Gaceta del Congreso** 555 de 27 de agosto de 2010.

Como Ponentes para primer y segundo debate fueron designados los Representantes *José Joaquín Camelo, Mónica del Carmen Anaya, Hernando José Padauí, Felipe Fabián Orozco, Gerardo Tamayo Tamayo y Simón Gaviria Muñoz*.

El proyecto fue aprobado en primer debate por la Comisión Tercera de la Cámara el 9 de noviembre de 2010 y en segundo debate por la misma Comisión el 16 de junio de 2011.

Por el asunto de la materia, fue repartido a la Comisión Tercera del Senado de la República y la Mesa Directiva, en ejercicio de sus funciones, designó como ponentes para primer debate a los Senadores Bernardo Miguel Elías y Gabriel Zapata Correa, que presentaron ponencia para el primer debate, la cual fue publicada en la Gaceta 673 de 2011 y aprobada con modificaciones el día 23 de noviembre del presente año por los miembros de esa Comisión.

2. Objeto del proyecto

Con el proyecto en estudio se pretende establecer un marco legal para la modalidad de libranza, esto es, el descuento que en forma directa la entidad pagadora debe efectuar del salario, la pensión, o los honorarios, de un trabajador, pensionado o prestador de servicios, siempre y cuando cuente con su autorización expresa, con el objetivo de pagar un crédito, un bien o servicio.

Para el caso que nos ocupa se trata de dinamizar y masificar el acceso a este tipo de crédito, de tal suerte que cualquier persona natural asalariada, contratada por prestación de servicios, asociada a una cooperativa o precooperativa, afiliada a un fondo administrador de cesantías o pensionada, pueda adquirir productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza, acreditando el pago del precio de estos con su salario, sus pagos u honorarios, sus prestaciones sociales de carácter económico o su pensión.

3. Marco constitucional y legal

3.1. Constitución Política

“Artículo 1º. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.

“Artículo 2º. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

“Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

a) Organizar el crédito público;

d) Regular las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público; (...).”

3.2. Ley 3ª de 1992

“Artículo 2º. Tanto en el Senado como en la Cámara de representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los Proyectos de Acto legislativo o de Ley referentes a los asuntos de su competencia.

Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete, a saber:

(...)

Comisión Tercera

Compuesta de quince (15) miembros en el Senado y veintinueve (29) miembros en la Cámara de Representantes, conocerá de Hacienda y Crédito Público; impuesto y contribuciones; exenciones tributarias; régimen monetario; leyes sobre el Banco de la República, sistema de banca central; leyes sobre monopolios; autorización de empréstitos; mercado de valores; regulación económica; planeación nacional; régimen de cambios; actividad financiera, bursátil, aseguradora y de captación de ahorro.

(...).”

4. Consideración general

Varios aspectos propios de los beneficios del crédito de libranza conllevaron a los autores a presentar esta iniciativa, entre ellos la posibilidad real de dinamizar en Colombia el mercado de alquiler y adquisición de vivienda y el acceso a créditos educativos y bienes de consumo básico, entre ellos planes complementarios de salud, educación, auxilios funerarios, electrodomésticos, vehículos, viajes, etc., a través de la masificación de este tipo de crédito que otorga la posibilidad real no solo a los trabajadores asalariados, sino a los pensionados a adquirir bienes y servicios respaldados por su salario, sus prestaciones sociales o su pensión, dentro de los parámetros que sobre el particular ha fijado la Corte Constitucional.

Vale mencionar que esta propuesta surgió luego de conocer la exitosa experiencia que produjo la reglamentación del crédito de libranza tanto en Brasil[1]¹, donde se le conoce como Ley de Crédito Consignado o Crédito Inmobiliario Consignado, en donde fue tal el auge en ese país, que según el Informe Anual de Sustentabilidad 2008 del Banco Itaú de Brasil, a finales de 2008 representaba el 55% del total de crédito personal concedido en

¹ Para ver más, se puede consultar la siguiente página web: http://www.brazil.gov.br/sobre/economia-1/financiacion/credito-consignado/br_model1?set_language=es.

el sistema financiero y a manera de ejemplo, tan solo durante ese año la cartera del Banco Itaú creció 59% [2]².

En similar sentido, en Panamá se implementó el descuento directo mediante la Ley de Descuento Directo [3]³ o Ley 9ª del 25 de enero de 1973, consistente en poder ordenar el descuento por concepto de hipotecas y/o por canon de arrendamiento mediante la libranza suscrita por un trabajador o servidor público, previa solicitud del arrendador, vendedor o acreedor hipotecario, mediante un acto administrativo expedido por el Ministerio de Vivienda mediante una resolución en la que avala de conformidad con la Ley 97 de 4 de octubre de 1973, Ley 55 de 7 de septiembre de 1976 y Ley 1ª de 16 de enero de 1980 de la República de Panamá [4]⁴.

Para el caso colombiano la experiencia con la libranza no es menos importante, según concepto emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante comunicación radicada bajo el número 2604 del 5 de octubre de 2010, el señor Superintendente manifiesta que el segmento de libranza representa, a junio de 2010, el 31% del total de la cartera de consumo de nuestro sistema financiero, siendo el más importante dentro de la cartera de consumo, incluso sobre el de tarjetas de crédito. Y señala que en el último año el saldo en billones de la cartera de libranza aumentó de 10 billones de pesos a trece billones y medio de pesos aproximadamente, lo que equivale a una variación del 35%. Lo anterior ha sido acompañado de un importante grado de estabilidad en la calidad de esta cartera de consumo total cuyo promedio fue de 7.29%. Es decir que el segmento de libranza tiene un indicador de calidad tres veces mejor que el de las tarjetas de crédito o el de la cartera de consumo total. Así las cosas, el panorama para la implementación y eficacia de este proyecto objeto de estudio no podría ser mejor desde el punto de vista crediticio y de potencial consumo masivo.

5. Modificaciones DURANTE el primer debate

En primer lugar debe señalarse que se aprobaron la totalidad de las modificaciones propuestas en el pliego que acompañó a la ponencia radicada para primer debate; en segundo lugar, se aprobaron las siguientes proposiciones de modificación, así:

5.1. Literal c) del artículo 2º

Se modificó el literal c) del artículo 2º incluyendo dentro de las entidades operadoras a los patrimonios autónomos conformados en desarrollo del contrato de fiducia y se precisó en la parte final que las entidades operadoras que deben estar sometidas

a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades, deben estarlo en los términos previstos en el artículo 10 del proyecto de ley.

Ponencia Primer Debate	Modificación Primer Debate
<p>c) Entidad operadora. Es la persona jurídica que realiza operaciones de libranza o descuento directo, por estar autorizada legalmente para el manejo del ahorro del público o para el manejo de los aportes o ahorros de sus asociados, o aquella que, sin estarlo, realiza dichas operaciones disponiendo de sus propios recursos o a través de mecanismos de financiamiento autorizados por la ley. En estos casos deberá estar organizada como Instituto de Fomento y Desarrollo INFIS, sociedad comercial, sociedades mutuales, o como cooperativa, y deberá indicar en su objeto social la realización de operaciones de libranza, el origen lícito de sus recursos y cumplir con las demás exigencias legales vigentes para ejercer la actividad comercial. Estas entidades operadoras estarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades.</p>	<p>c) Entidad operadora. Es la persona jurídica o <u>patrimonio autónomo conformado en desarrollo del contrato de fiducia mercantil</u> que realiza operaciones de libranza o descuento directo, por estar autorizada legalmente para el manejo del ahorro del público o para el manejo de los aportes o ahorros de sus asociados, o aquella que, sin estarlo, realiza dichas operaciones disponiendo de sus propios recursos o a través de mecanismos de financiamiento autorizados por la ley. En estos casos deberá estar organizada como Instituto de Fomento y Desarrollo INFIS, sociedad comercial, sociedades mutuales, o como cooperativa, y deberá indicar en su objeto social la realización de operaciones de libranza, el origen lícito de sus recursos y cumplir con las demás exigencias legales vigentes para ejercer la actividad comercial. Estas entidades operadoras estarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades <u>en los términos establecidos en el artículo 10 de la presente ley.</u></p>

5.2. Numeral 5 del artículo 3º

En relación con el porcentaje del salario o pensión que no puede ser objeto de descuento se incrementó el porcentaje del 50% al 30% del neto del salario o pensión.

Ponencia Primer Debate	Modificación Primer Debate
<p>5. Que la libranza o descuento directo se efectúe, siempre y cuando el asalariado o pensionado no reciba menos del cinuenta por ciento (50%) del neto de su salario o pensión, después de los descuentos de ley. Las deducciones o retenciones que realice el empleador o entidad pagadora, que tengan por objeto operaciones de libranza o descuento directo, quedarán exceptuadas de la restricción contemplada en el numeral segundo del artículo 149 del Código Sustantivo del Trabajo.</p>	<p>5. Que la libranza o descuento directo se efectúe, siempre y cuando el asalariado o pensionado no reciba menos del treinta por ciento (30%) del neto de su salario o pensión, después de los descuentos de ley. Las deducciones o retenciones que realice el empleador o entidad pagadora, que tengan por objeto operaciones de libranza o descuento directo, quedarán exceptuadas de la restricción contemplada en el numeral segundo del artículo 149 del Código Sustantivo del Trabajo.</p>

5.3. Parágrafo primero del artículo 3º

Se modificó la redacción del parágrafo del artículo 3º para hacerla más clara en torno al procedimiento de cesión de los créditos amparados en libranzas.

² Para ver más, se puede consultar la siguiente página web: <http://www.itaunibanco.com.br/relatoriodesustentabilidad/es/negocios/>.

³ Para ver más, se puede consultar la siguiente página web: http://www.panamatramita.gob.pa/tramite_req.php?id_tram=2396.

⁴ Sobre el particular se pueden consultar las siguientes direcciones electrónicas: <http://www.mivi.gob.pa/>; <http://www.panamatramita.gob.pa>.

Ponencia Primer Debate	Modificación Primer Debate
<p>Parágrafo 1º. La cesión de créditos objeto de libranza otorgados por las entidades operadoras implicará por ministerio de la ley y sin necesidad de requisito adicional la transferencia de la libranza o autorización de descuento directo en cabeza del cesionario. En caso de que tales créditos se vinculen a procesos de titularización, el descuento directo será realizado por la entidad legalmente facultada para realizar dichas operaciones que directamente ostente la condición de cesionario o por conducto del administrador de los créditos designados por tales entidades.</p>	<p>Parágrafo 1º. La cesión de créditos objeto de libranza otorgados por las entidades operadoras implicará por ministerio de la ley, la transferencia <u>en cabeza del cesionario del derecho a recibir del empleador o la entidad pagadora el pago del bien o servicio que se atiende a través de la libranza</u> o autorización de descuento directo <u>sin necesidad de requisito adicional</u>. En caso de que tales créditos se vinculen a procesos de titularización, el <u>monto del descuento directo correspondiente a dichos créditos será transferido con sujeción a lo dispuesto en esta Ley</u>, por la entidad <u>pagadora a favor de la entidad</u> legalmente facultada para realizar operaciones de <u>titularización que tenga</u> la condición de cesionario, <u>quien lo podrá recibir directamente</u> o por conducto del administrador de los créditos designado <u>en el proceso de titularización correspondiente</u>.</p>

5.4. Artículo 13

Se modificó el artículo 13, que en la ponencia correspondía al de vigencia de la ley, por un nuevo artículo en el que se incluye la prohibición a las entidades operadoras de cobrar cuota de manejo o administración al beneficiario, en los siguientes términos:

Artículo 13. *Los operadores no podrán cobrar cuota de manejo o de administración al beneficiario de la Libranza o de descuento directo.*

5.5. Artículo 14

Se incluye un nuevo artículo, en virtud del cual se crea el Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranza a cargo del Ministerio de Hacienda, en los siguientes términos:

Artículo 14. *Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranza. CRÉASE EL Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranzas, el cual será llevado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quien lo publicará en la Página Web Institucional con el fin exclusivo de permitir el acceso a cualquier persona que desee constatar el registro de Entidades Operadoras. Este Código Único de reconocimiento a nivel nacional identificará a los operadores de libranza por nómina.*

Para efectos del registro, la Entidad Operadora simplemente deberá acreditar el cumplimiento de las condiciones previstas en el literal c) del artículo 2º de la presente Ley.

5.6. Artículo 15

Se modificó el artículo de vigencia, incluyendo una serie de derogatorias sobre disposiciones referentes al *leasing* y a la prohibición a las sociedades comisionistas de bolsa y a sus administradores de negociar por cuenta propia, directamente o por interpuesta persona, acciones inscritas en bolsa, ex-

ceptuando aquellas que reciban a título de herencia o legado, o las de su propia sociedad comisionista de bolsa.

Ponencia Primer Debate	Modificación Primer Debate
<p>Artículo 13. <i>Vigencia.</i> La presente ley tiene vigencia a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 15. <i>Vigencia.</i> La presente ley tiene vigencia a partir de su publicación y deroga el artículo 8º numeral 2 del Decreto 1172 de 1980, el parágrafo 4º del artículo 127-1 del Estatuto Tributario, el parágrafo del artículo 89 de la Ley 223 de 1995.</p>

6. Modificaciones propuestas para el segundo debate

Teniendo en cuenta las observaciones recibidas por distintos actores comprendidos en la operación de libranza, entre ellos Fasecolda y la Secretaría de Hacienda del Distrito, entre otros, hemos considerado oportuno efectuar las siguientes modificaciones:

6.1. Artículo 1º

En el artículo 1º del proyecto, al definirse el objeto de la libranza o descuento directo, se señala que *“Cualquier persona natural asalariada, contratada por prestación de servicios, asociada a una cooperativa o precooperativa, afiliada a un fondo administrador de cesantías, fondo de empleados o pensionada, podrá adquirir productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza, acreditados con su salario, sus pagos u honorarios, sus prestaciones sociales de carácter económico, sus aportes o su pensión, siempre que medie autorización expresa de descuento dada al empleador o entidad pagadora, quien en virtud de la suscripción de la libranza o descuento directo otorgada por el asalariado, contratista o pensionado, estará obligado a girar los recursos directamente a la entidad operadora” (se subraya).*

Conforme a los apartes resaltados, consideramos que al hacerse referencia a los “aportes” en el citado artículo 1º, podría erróneamente considerarse que los aportes efectuados a la seguridad social (salud y pensiones) pueden servir de fuente de pago para la adquisición de productos y servicios financieros.

Por lo anterior, proponemos la eliminación de la referencia efectuada al concepto de los aportes en el artículo antes mencionado en los siguientes términos:

Texto Aprobado Primer Debate Senado	Propuesta de Modificación
<p>Artículo 1º. <i>Objeto de la libranza o descuento directo.</i> Cualquier persona natural asalariada, contratada por prestación de servicios, asociada a una cooperativa o precooperativa, afiliada a un fondo administrador de cesantías, fondo de empleados o pensionada, podrá adquirir productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza, acreditados con su salario, sus pagos u honorarios, sus pres-</p>	<p>Artículo 1º. <i>Objeto de la libranza o descuento directo.</i> Cualquier persona natural asalariada, contratada por prestación de servicios, asociada a una cooperativa o precooperativa, afiliada a un fondo administrador de cesantías, fondo de empleados o pensionada, podrá adquirir productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza, acreditados con su salario, sus pagos u honorarios, sus prestaciones</p>

Texto Aprobado Primer Debate Senado	Propuesta de Modificación
taciones sociales de carácter económico, sus aportes o su pensión, siempre que medie autorización expresa de descuento dada al empleador o entidad pagadora, quien en virtud de la suscripción de la libranza o descuento directo otorgada por el asalariado, contratista o pensionado, estará obligado a girar los recursos directamente a la entidad operadora.	sociales de carácter económico o su pensión, siempre que medie autorización expresa de descuento dada al empleador o entidad pagadora, quien en virtud de la suscripción de la libranza o descuento directo otorgada por el asalariado, contratista o pensionado, estará obligado a girar los recursos directamente a la entidad operadora.

6.2. Literal c) del artículo 2°

En el primer debate en el Senado, como se mencionó anteriormente, se incluyeron unas modificaciones al literal c) del artículo 2°, entre ellas, una referencia al artículo 10 del proyecto que, al revisarse, se observa que no tiene ninguna aplicación, pues el referido artículo simplemente se limita a señalar que las entidades operadoras, según su naturaleza, se encuentran sometidas a la inspección, vigilancia y control por parte de la Superintendencia Financiera, de Economía Solidaria o de Sociedades, según sea el caso, por lo que se propone la eliminación de tal referencia.

Texto Aprobado Primer Debate Senado	Propuesta de Modificación
c) Entidad operadora. Es la persona jurídica o patrimonio autónomo conformado en desarrollo del contrato de fiducia mercantil que realiza operaciones de libranza o descuento directo, por estar autorizada legalmente para el manejo del ahorro del público o para el manejo de los aportes o ahorros de sus asociados, o aquella que, sin estarlo, realiza dichas operaciones disponiendo de sus propios recursos o a través de mecanismos de financiamiento autorizados por la ley. En estos casos deberá estar organizada como Instituto de Fomento y Desarrollo INFIS, sociedad comercial, sociedades mutuales, o como cooperativa, y deberá indicar en su objeto social la realización de operaciones de libranza, el origen lícito de sus recursos y cumplir con las demás exigencias legales vigentes para ejercer la actividad comercial. Estas entidades operadoras estarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades en los términos establecidos en el artículo 10 de la presente ley.	c) Entidad operadora. Es la persona jurídica o patrimonio autónomo conformado en desarrollo del contrato de fiducia mercantil que realiza operaciones de libranza o descuento directo, por estar autorizada legalmente para el manejo del ahorro del público o para el manejo de los aportes o ahorros de sus asociados, o aquella que, sin estarlo, realiza dichas operaciones disponiendo de sus propios recursos o a través de mecanismos de financiamiento autorizados por la ley. En estos casos deberá estar organizada como Instituto de Fomento y Desarrollo INFIS, sociedad comercial, sociedades mutuales, o como cooperativa, y deberá indicar en su objeto social la realización de operaciones de libranza, el origen lícito de sus recursos y cumplir con las demás exigencias legales vigentes para ejercer la actividad comercial. Estas entidades operadoras estarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades.

6.3. Literal 5 del artículo 3°

Como lo señalamos anteriormente en el primer debate se modificó el literal 5° del artículo 3° ampliando el porcentaje del salario o la pensión que podría ser objeto de descuento.

Revisando este asunto, y las distintas comunicaciones que hemos recibido sobre el proyecto, consideramos que con la modificación introducida se amplía de una manera injustificada la capacidad de endeudamiento de los trabajadores o pensionados, permitiéndoles comprometer hasta el 70% de sus ingresos por salario o pensión, con lo que podría ocasionarles un desmedro en la atención de sus necesidades básicas, por lo que proponemos mantener el texto de dicho numeral en los términos que inicialmente se había propuesto.

De otro lado, tratándose de personas que solo reciben un salario mínimo como salario o pensión, consideramos que un descuento equivalente al 50% puede ser muy alto en consideración a las necesidades básicas que estos deben atender con dicho ingreso.

Por ello, distinto a aquellos que propugnan prohibir la libranza para aquellas personas que solo reciben un salario mínimo, con lo que se les condena a no poder acceder a créditos formales con tasas competitivas de interés, dejándolos al amparo del agio o del “gota a gota”, creemos que en estos casos debería modificarse el artículo de forma que estos solo puedan comprometer para efectos de las libranzas hasta un 30% del salario o la pensión.

Texto Aprobado Primer Debate Senado	Propuesta de Modificación
5. Que la libranza o descuento directo se efectúe, siempre y cuando el asalariado o pensionado no reciba menos del treinta por ciento (30%) del neto de su salario o pensión, después de los descuentos de ley. Las deducciones o retenciones que realice el empleador o entidad pagadora, que tengan por objeto operaciones de libranza o descuento directo, quedarán exceptuadas de la restricción contemplada en el numeral segundo del artículo 149 del Código Sustantivo del Trabajo.	5. Que la libranza o descuento directo se efectúe, siempre y cuando el asalariado o pensionado no reciba menos del cincuenta por ciento (50%) del neto de su salario o pensión, después de los descuentos de ley. Las deducciones o retenciones que realice el empleador o entidad pagadora, que tengan por objeto operaciones de libranza o descuento directo, quedarán exceptuadas de la restricción contemplada en el numeral segundo del artículo 149 del Código Sustantivo del Trabajo. <u>El límite dispuesto en el presente numeral se aumentará al setenta por ciento (70%) del neto del salario o pensión, para aquellos beneficiarios que por dichos conceptos solo reciban un salario mínimo legal al mes.</u>

6.4. Artículo 5°

En el artículo 6° del proyecto se establece la obligación de la entidad pagadora de trasladar, a la entidad operadora, dentro de los tres días siguientes de haber efectuado el pago al asalariado, contratista, afiliado, asociado o pensionado, el descuento que realice.

Bajo ese concepto, consideramos que por su parte la entidad operadora una vez reciba los recursos del descuento debe tener un plazo máximo para imputarlos a la cuenta del beneficiario.

Por lo anterior, sugerimos modificar el artículo 5° del proyecto adicionándole el siguiente inciso:

Texto aprobado primer debate Senado	Propuesta de modificación
<p>Artículo 5º. Obligaciones de la entidad operadora. Sin perjuicio de las responsabilidades que le asisten por mandato legal y reglamentario, la entidad operadora tiene el deber de dejar a disposición de los beneficiarios de sus productos, bienes y servicios a través de la modalidad de libranza, el extracto periódico de su crédito con una descripción detallada del mismo, indicando un número de teléfono y dirección electrónica en caso de dudas o reclamos, así mismo deberá reportar la suscripción de la libranza a los bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial y de servicios, para lo cual deberá cumplir a cabalidad con los requisitos establecidos por estos en sus reglamentos y lo contemplado en la Ley 1266 de 2008 y demás normas que la modifiquen, adicionen o reglamenten.</p>	<p>Artículo 5º. Obligaciones de la entidad operadora. Sin perjuicio de las responsabilidades que le asisten por mandato legal y reglamentario, la entidad operadora tiene el deber de dejar, a disposición de los beneficiarios de sus productos, bienes y servicios a través de la modalidad de libranza, el extracto periódico de su crédito con una descripción detallada del mismo, indicando un número de teléfono y dirección electrónica en caso de dudas o reclamos. <u>Así mismo, deberá reportar la suscripción de la libranza a los bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial y de servicios, para lo cual deberá cumplir a cabalidad con los requisitos establecidos por estos en sus reglamentos y lo contemplado en la Ley 1266 de 2008 y demás normas que la modifiquen, adicionen o reglamenten.</u> <u>La entidad operadora deberá imputar al crédito del beneficiario el valor correspondiente a la libranza o descuento dentro de los dos días hábiles siguientes a la recepción de los mismos por parte de la entidad pagadora.</u></p>

6.5. Artículo 6º

El último inciso del artículo 6º establece que el empleador o entidad pagadora tiene la obligación de exigir en todos los casos a la entidad operadora, documento emitido por la Superintendencia correspondiente que acredite la inspección, vigilancia y control estatal de la que es objeto.

Sin embargo, teniendo en cuenta que con la introducción del artículo 14 en el primer debate se establece el Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranza a cargo del Ministerio de Hacienda, consideramos que la exigencia antes mencionada es innecesaria, pues el empleador o entidad pagadora podrá verificar la condición de entidad operadora contra el referido registro, por lo que proponemos la siguiente modificación.

Texto aprobado primer debate Senado	Propuesta de modificación
<p>Artículo 6º. Obligaciones del empleador o entidad pagadora. Todo empleador o entidad pagadora estará obligada a deducir, retener y girar de las sumas de dinero que haya de pagar a sus asalariados, contratistas, afiliados o pensionados, los valores que estos adeuden a la entidad operadora para ser depositados a órdenes de esta, previo consentimiento expreso, escrito e irrevocable del asalariado, contratista, afiliado o pensionado en los términos técnicos establecidos en el acuerdo que deberá constituirse con la entidad operadora, en</p>	<p>Artículo 6º. Obligaciones del empleador o entidad pagadora. Todo empleador o entidad pagadora estará obligada a deducir, retener y girar de las sumas de dinero que haya de pagar a sus asalariados, contratistas, afiliados o pensionados, los valores que estos adeuden a la entidad operadora para ser depositados a órdenes de esta, previo consentimiento expreso, escrito e irrevocable del asalariado, contratista, afiliado o pensionado en los términos técnicos establecidos en el acuerdo que deberá constituirse con la entidad operadora, en</p>

Texto aprobado primer debate Senado	Propuesta de modificación
<p>virtud a la voluntad y decisión que toma el beneficiario al momento de escoger libremente su operadora de libranza y en el cual se establecerán las condiciones técnicas y operativas necesarias para la transferencia de los descuentos. El empleador o entidad pagadora no podrá negarse injustificadamente a la suscripción de dicho acuerdo. La entidad pagadora deberá efectuar las libranzas o descuentos autorizados de la nómina, pagos u honorarios, aportes, prestaciones sociales económicas o pensión de los beneficiarios de los créditos y trasladar dichas cuotas a las entidades operadoras correspondientes, dentro de los tres días hábiles siguientes de haber efectuado el pago al asalariado, contratista, afiliado, asociado o pensionado en el mismo orden cronológico en que haya recibido la libranza o autorización de descuento directo. Igualmente el empleador o entidad pagadora tendrá la obligación de exigir en todos los casos a la entidad operadora, documento emitido por la Superintendencia correspondiente que acredite la inspección, vigilancia y control estatal de la que es objeto.</p>	<p>virtud a la voluntad y decisión que toma el beneficiario al momento de escoger libremente su operadora de libranza y en el cual se establecerán las condiciones técnicas y operativas necesarias para la transferencia de los descuentos. El empleador o entidad pagadora no podrá negarse injustificadamente a la suscripción de dicho acuerdo. La entidad pagadora deberá efectuar las libranzas o descuentos autorizados de la nómina, pagos u honorarios, aportes, prestaciones sociales económicas o pensión de los beneficiarios de los créditos y trasladar dichas cuotas a las entidades operadoras correspondientes, dentro de los tres días hábiles siguientes de haber efectuado el pago al asalariado, contratista, afiliado, asociado o pensionado en el mismo orden cronológico en que haya recibido la libranza o autorización de descuento directo. Igualmente, el empleador o entidad pagadora tendrá la obligación de <u>verificar</u>, en todos los casos, que la entidad operadora <u>se encuentra inscrita en el Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranza.</u></p>

6.6. Artículos 9º y 14

En el artículo 9º, se hacen una serie de referencias a las obligaciones que debe atender el Ministerio de Hacienda en torno a las entidades operadoras de libranzas.

Sin embargo, en la redacción original de dicho artículo, no se había tenido en cuenta el Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranza, por lo que consideramos que, para mayor claridad, se deben eliminar las referencias efectuadas en el artículo 9º al Ministerio e incluirlas en el artículo que corresponda al desarrollo del Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranza.

Por lo anterior, proponemos las siguientes modificaciones:

Texto aprobado primer debate Senado	Propuesta de modificación
<p>Artículo 9º. Portales de información sobre libranza. Las Superintendencias Financieras, de Sociedades y de Economía Solidaria dispondrán cada una de un portal de información en internet en sus páginas institucionales publicadas en la Web, que permita a los usuarios comparar las tasas de financiamiento de aquellas entidades operadoras que ofrezcan créditos para vivienda, planes complementarios de salud y/o educación a través de libranza. El</p>	<p>Artículo 9º. Portales de información sobre libranza. Las Superintendencias Financieras, de Sociedades y de Economía Solidaria dispondrán cada una de un portal de información en Internet en sus páginas institucionales publicadas en la web, que permita a los usuarios comparar las tasas de financiamiento de aquellas entidades operadoras que ofrezcan créditos para vivienda, planes complementarios de salud y/o educación a través de libranza.</p>

Texto aprobado primer debate Senado	Propuesta de modificación
<p>Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará igualmente a diario en su página web institucional el registro nacional de las personas jurídicas inscritas para efectuar operaciones de libranza, así como un vínculo de acceso a las tasas comparativas publicadas por las Superintendencias.</p> <p>Para dar cumplimiento a lo establecido en este inciso, las entidades operadoras estarán obligadas a registrarse ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, acompañando para ello el certificado de la Superintendencia que ejerce inspección, vigilancia y control sobre la entidad operadora.</p>	

Texto aprobado primer debate Senado	Propuesta de modificación
<p>Artículo 14. Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranza. Créase el Registro Único nacional de Entidades Operadoras de Libranzas, el cual será llevado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quien lo publicará en la Página Web Institucional con el fin exclusivo de permitir el acceso a cualquier persona que desee constatar el registro de Entidades Operadoras. Este Código Único de reconocimiento a nivel nacional identificará a los operadores de libranza por nómina.</p> <p>Para efectos del registro, la Entidad Operadora simplemente deberá acreditar el cumplimiento de las condiciones previstas en el literal c) del artículo 2° de la presente ley.</p>	<p>Artículo 14. Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranza. Créase el Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranzas, el cual será llevado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quien lo publicará en la página web institucional con el fin exclusivo de permitir el acceso a cualquier persona que desee constatar el registro de entidades operadoras. <u>De igual forma, deberá establecerse un vínculo de acceso a las tasas comparativas publicadas por las Superintendencias, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 9° de la presente ley.</u></p> <p>Este Código Único de reconocimiento a nivel nacional identificará a los operadores de libranza por nómina.</p> <p>Para efectos del registro, la Entidad Operadora simplemente deberá acreditar el cumplimiento de las condiciones previstas en el literal c) del artículo 2° de la presente ley.</p>

6.7. Artículo 13

En el primer debate, se estableció en el artículo 13 una prohibición a las entidades operadoras consistente en que estas no pueden cobrar cuotas de manejo o administración a los beneficiarios.

Revisando este tema, consideramos que el mismo resulta restrictivo a la libertad de empresa y a la libre competencia, pues los operadores tienen libertad de establecer de manera concertada con sus clientes la forma en que se remunerarán los servicios prestados, y ellos a su vez se encuentran en libertad de escoger con quién adquieren dichos servicios, los cuales no tienen por qué ser gratuitos, por lo que proponemos la eliminación del referido artículo y, en su lugar, proponemos el siguiente artículo:

Artículo 13. Retención en los pagos a los trabajadores independientes: La retención en la fuente aplicable a los pagos o abonos en cuenta realizados a trabajadores independientes pertenecientes al régimen simplificado, o que cumplan los topes y condiciones de este régimen cuando no sean responsables del IVA, cuya sumatoria mensual no exceda de cien (100) UVT no están sujetos a retención en la fuente a título de impuestos sobre la renta.

Los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a trabajadores independientes por concepto de prestación de servicios que cumplan con las condiciones dichas en el inciso anterior, cuya sumatoria mensual exceda de cien (100) UVT, están sujetos a retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta de conformidad con la siguiente tabla:

Rangos en UVT		Tarifa
desde	hasta	
>100	150	2%
>150	200	4%
>200	250	6%
>250	300	8%

La base para calcular la retención será el 80% del valor pagado en el mes. De la misma se deducirá el valor total del aporte que el trabajador independiente deba efectuar al sistema general de seguridad social en salud, los aportes obligatorios y voluntarios a los fondos de pensiones y administradoras de riesgos profesionales, y las sumas que destine el trabajador al ahorro a largo plazo en las cuentas denominadas “Ahorro para Fomento a la Construcción (AFC)”.

La retención en la fuente aplicable a los pagos realizados a trabajadores independientes pertenecientes a régimen común, o al régimen simplificado que superen las 300 UVT, será la que resulte de aplicar las normas generales.

6.8. Artículo 15

Se propone modificar el artículo 15 de vigencias, con el siguiente texto:

Artículo 15. Vigencia y derogatorias. La presente ley tiene vigencia a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, el artículo 8° numeral 2 del Decreto-ley 1172 de 1980, el parágrafo 4° del artículo 127-1 del Estatuto Tributario, el parágrafo del artículo 89 de la Ley 223 de 1995 y el artículo 173 de la Ley 1450 de 2011.

7. Proposición

Con base en las anteriores consideraciones, en cumplimiento de los requisitos de la Ley 5ª de 1992, presentamos ponencia favorable y en consecuencia solicito, muy atentamente, a la honorable Plenaria del Senado de la República, se apruebe el Proyecto de ley número 066 de 2010 Cámara, 280 de 2011 Senado, *por medio de la cual se establece un marco general para la libranza o descuento directo y se dictan otras disposiciones*, con el pliego de modificaciones a que se refiere la presente ponencia.

8. Pliego de modificaciones propuestas para segundo debate

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 066 DE
2010 CÁMARA, 280 DE 2011 SENADO

por medio de la cual se establece un marco general para la libranza o descuento directo y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. Objeto de la libranza o descuento directo. Cualquier persona natural asalariada, contratada por prestación de servicios, asociada a una cooperativa o precooperativa, afiliada a un fondo administrador de cesantías, fondo de empleados o pensionada, podrá adquirir productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza, acreditados con su salario, sus pagos u honorarios, sus prestaciones sociales de carácter económico o su pensión, siempre que medie autorización expresa de descuento dada al empleador o entidad pagadora, quien en virtud de la suscripción de la libranza o descuento directo otorgada por el asalariado, contratista o pensionado, estará obligado a girar los recursos directamente a la entidad operadora.

Parágrafo. La posibilidad de adquirir productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza a través de libranza no constituye necesariamente, a cargo del operador la obligación de otorgarlos, sino que estarán sujetos a la capacidad de endeudamiento del solicitante y a las políticas comerciales del operador.

Artículo 2°. Definiciones aplicables a los productos y servicios financieros adquiridos mediante libranza o descuento directo. Las siguientes definiciones se observarán para los efectos de aplicación de la presente ley:

a) Libranza o descuento directo. Es la autorización dada por el asalariado o pensionado, al empleador o entidad pagadora, según sea el caso, para que realice el descuento del salario, prestaciones sociales de carácter económico o pensión disponibles por el empleado o pensionado, con el objeto de que sean giradas a favor de las entidades operadoras para atender los productos, bienes y servicios objeto de libranza.

b) Empleador o entidad pagadora. Es la persona natural o jurídica, de naturaleza pública o privada, que tiene a su cargo la obligación del pago del salario, cualquiera que sea la denominación de la remuneración, en razón de la ejecución de un trabajo, o porque tiene a su cargo administrar las prestaciones sociales de carácter económico del asalariado o porque tiene a su cargo el pago de pensiones en calidad de administrador de fondos de cesantías y pensiones.

c) Entidad operadora. Es la persona jurídica o patrimonio autónomo conformado en desarrollo del contrato de fiducia mercantil que realiza operaciones de libranza o descuento directo, por estar autorizada legalmente para el manejo del ahorro del público o para el manejo de los aportes o ahorros de sus asociados, o aquella que, sin

estarlo, realiza dichas operaciones disponiendo de sus propios recursos o a través de mecanismos de financiamiento autorizados por la ley. En estos casos deberá estar organizada como Instituto de Fomento y Desarrollo INFIS, sociedad comercial, sociedades mutuales, o como cooperativa, y deberá indicar en su objeto social la realización de operaciones de libranza, el origen lícito de sus recursos y cumplir con las demás exigencias legales vigentes para ejercer la actividad comercial. Estas entidades operadoras estarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades.

d) Beneficiario. Es la persona empleada o pensionada, titular de un producto, bien o servicio que se obliga a atender a través de la modalidad de libranza o descuento directo.

Parágrafo 1°. Para efectos de la presente ley, se entiende como asalariado aquel que tenga un contrato laboral vigente suscrito entre el deudor que autoriza los descuentos y la entidad pagadora, como contratista aquel que tenga un contrato u orden de prestación de servicios vigente, como asociado aquel que se encuentre vinculado a una cooperativa o precooperativa, como afiliado aquel que se encuentre vinculado a un fondo administrador de cesantías y como pensionado aquel que tenga la calidad de beneficiario de una mesada o asignación pensional.

Parágrafo 2°. En los casos en los que la persona jurídica realice operaciones de libranza con cargo a recursos propios, o a través de mecanismos de financiamiento autorizados por la ley, las Superintendencias Financiera, Solidaria y de Sociedades deberán diseñar mecanismos idóneos y suficientes para controlar el origen lícito de los recursos.

Parágrafo 3°. Se encuentran expresamente excluidas del ámbito de aplicación de la presente ley, las cooperativas de trabajo asociado y sus trabajadores asociados.

Artículo 3°. Condiciones del crédito a través de libranza o descuento directo. Para poder acceder a cualquier tipo de producto, bien o servicio a través de la modalidad de libranza o descuento directo, se debe cumplir las siguientes condiciones:

1. Que exista autorización expresa e irrevocable por parte del beneficiario del crédito a la entidad pagadora de efectuar la libranza o descuento respectivo de conformidad con lo establecido en la presente ley.

2. Que, en ningún caso, la tasa de interés correspondiente a los productos y servicios objeto de libranza supere la tasa máxima permitida legalmente.

3. Que la tasa de interés pactada inicialmente sólo sea modificada en los eventos de novación, refinanciación o cambios en la situación laboral del deudor beneficiario, con su expresa autorización.

4. Que para adquirir o alquilar vivienda, el deudor beneficiario podrá tomar un seguro de desempleo, contra el cual eventualmente podrá repetir la entidad operadora en los casos de incumplimiento.

5. Que la libranza o descuento directo se efectúe, siempre y cuando el asalariado o pensionado no reciba menos del cincuenta por ciento (50%) del neto de su salario o pensión, después de los descuentos de ley. Las deducciones o retenciones que realice el empleador o entidad pagadora, que tengan por objeto operaciones de libranza o descuento directo, quedarán exceptuadas de la restricción contemplada en el numeral 2 del artículo 149 del Código Sustantivo del Trabajo.

El límite dispuesto en el presente numeral se aumentará al setenta por ciento (70%) del neto del salario o pensión, para aquellos beneficiarios que por dichos conceptos sólo reciban un salario mínimo legal al mes.

Parágrafo 1º. La cesión de créditos objeto de libranza otorgados por las entidades operadoras implicará, por ministerio de la ley, la transferencia en cabeza del cesionario del derecho a recibir del empleador o la entidad pagadora el pago del bien o servicio que se atiende a través de la libranza o autorización de descuento directo sin necesidad de requisito adicional. En caso de que tales créditos se vinculen a procesos de titularización, el monto del descuento directo correspondiente a dichos créditos será transferido con sujeción a lo dispuesto en esta ley, por la entidad pagadora a favor de la entidad legalmente facultada para realizar operaciones de titularización que tenga la condición de cesionario, quien lo podrá recibir directamente o por conducto del administrador de los créditos designado en el proceso de titularización correspondiente.

Parágrafo 2º. En los casos en que el monto a pagar por concepto de los productos objeto de libranza para descuento directo esté estipulado en modalidad determinable con referencia a un índice o unidad de valor constante, el beneficiario podrá autorizar el descuento directo por una cuantía mínima mensual definida de común acuerdo con la entidad operadora.

Artículo 4º. *Derechos del beneficiario.* En cualquier caso el beneficiario tiene derecho de escoger libre y gratuitamente cualquier entidad operadora para efectuar operaciones de libranza, así como aquella a través de la cual se realiza el pago de su nómina, honorarios, prestaciones sociales económicas o pensión.

Así mismo, tiene derecho a solicitar que los recursos descontados de su salario, pagos u honorarios, prestación social económica, aporte, o pensión sean destinados a una cuenta AFC o a otra de igual naturaleza.

En ningún caso, el empleador o entidad pagadora podrá cobrar o descontar cuota de administración, comisión o suma alguna por realizar el descuento o el giro de los recursos, so pena de ser objeto de una sanción pecuniaria equivalente al doble del valor total descontado por la libranza, el cual le será aplicado por la autoridad correspondiente.

Cuando el beneficiario tenga la calidad de consumidor financiero estará amparado por el título I de la Ley 1328 de 2009; los demás consumidores

estarán amparados por el Estatuto de Protección al Consumidor y las normas que lo modifiquen y adicionen.

Artículo 5º. *Obligaciones de la entidad operadora.* Sin perjuicio de las responsabilidades que le asisten por mandato legal y reglamentario, la entidad operadora tiene el deber de dejar, a disposición de los beneficiarios de sus productos, bienes y servicios a través de la modalidad de libranza, el extracto periódico de su crédito con una descripción detallada del mismo, indicando un número de teléfono y dirección electrónica en caso de dudas o reclamos. Así mismo, deberá reportar la suscripción de la libranza a los bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial y de servicios, para lo cual deberá cumplir a cabalidad con los requisitos establecidos por estos en sus reglamentos y con lo contemplado en la Ley 1266 de 2008 y demás normas que la modifiquen, adicionen o reglamenten.

La entidad operadora deberá imputar al crédito del beneficiario el valor correspondiente a la libranza o descuento dentro de los dos días hábiles siguientes a la recepción de los mismos por parte de la entidad pagadora.

Artículo 6º. *Obligaciones del empleador o entidad pagadora.* Todo empleador o entidad pagadora estará obligada a deducir, retener y girar de las sumas de dinero que haya de pagar a sus asalariados, contratistas, afiliados o pensionados, los valores que estos adeuden a la entidad operadora para ser depositados a órdenes de esta, previo consentimiento expreso, escrito e irrevocable del asalariado, contratista, afiliado o pensionado en los términos técnicos establecidos en el acuerdo que deberá constituirse con la entidad operadora, en virtud a la voluntad y decisión que toma el beneficiario al momento de escoger libremente su operadora de libranza y en el cual se establecerán las condiciones técnicas y operativas necesarias para la transferencia de los descuentos. El empleador o entidad pagadora no podrá negarse injustificadamente a la suscripción de dicho acuerdo.

La entidad pagadora deberá efectuar las libranzas o descuentos autorizados de la nómina, pagos u honorarios, aportes, prestaciones sociales económicas o pensión de los beneficiarios de los créditos y trasladar dichas cuotas a las entidades operadoras correspondientes, dentro de los tres días hábiles siguientes de haber efectuado el pago al asalariado, contratista, afiliado, asociado o pensionado en el mismo orden cronológico en que haya recibido la libranza o autorización de descuento directo.

Igualmente, el empleador o entidad pagadora tendrá la obligación de verificar, en todos los casos, que la entidad operadora se encuentra inscrita en el Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranza.

Parágrafo 1º. Si el empleador o entidad pagadora no cumple con la obligación señalada en el presente artículo por motivos que le sean imputa-

bles, será solidariamente responsable por el pago de la obligación adquirida por el beneficiario del crédito.

Parágrafo 2º. En caso de desconocerse el orden de giro estipulado en este artículo, el empleador o entidad pagadora será responsable por los valores dejados de descontar al asalariado, asociado, afiliado o pensionado por los perjuicios que le sean imputables por su descuido.

Artículo 7º. *Continuidad de la autorización de descuento.* En los eventos en que el beneficiario cambie de empleador o entidad pagadora, tendrá la obligación de informar de dicha situación a las entidades operadoras con quienes tenga libranza, sin perjuicio de que la simple autorización de descuento suscrita por parte del beneficiario, faculte a las entidades operadoras para solicitar a cualquier empleador o entidad pagadora el giro correspondiente de los recursos a que tenga derecho, para la debida atención de las obligaciones adquiridas bajo la modalidad de libranza o descuento directo. En caso de que el beneficiario cambie de empleador o entidad pagadora, para efectos de determinar la prelación si se presentan varias libranzas, la fecha de recibo de la libranza será la de empleador o entidad pagadora original.

Artículo 8º. *Intercambio de información.* Para dar cumplimiento al artículo anterior, las entidades operadoras podrán solicitar información a las entidades que manejan los sistemas de información de salud, pensiones y/o cesantías, que para el efecto autorice o administre el Ministerio de la Protección Social o quien haga sus veces, exclusivamente con el fin de establecer la localización de beneficiarios y empleadores o entidades pagadoras autorizadas previamente, mediante libranza o descuento directo.

Artículo 9º. *Portales de información sobre libranza.* Las Superintendencias Financieras, de Sociedades y de Economía Solidaria dispondrán cada una de un portal de información en Internet en sus páginas institucionales publicadas en la web, que permita a los usuarios comparar las tasas de financiamiento de aquellas entidades operadoras que ofrezcan créditos para vivienda, planes complementarios de salud y/o educación a través de libranza.

Artículo 10. *Inspección, vigilancia y control.* Para efectos de la presente ley, la entidad operadora, de acuerdo con su naturaleza, será objeto de inspección, vigilancia y control por parte de la Superintendencia Financiera, de Economía Solidaria o de Sociedades, según sea el caso.

Artículo 11. *Divulgación.* El Gobierno Nacional, a través de sus programas institucionales de televisión y de las páginas web oficiales de las entidades públicas que lo integran, divulgará permanentemente y a partir de su entrada en vigencia los beneficios de la presente ley.

Artículo 12. *Libre escogencia de la entidad operadora.* El beneficiario tiene derecho de escoger libre y gratuitamente cualquier entidad para el pago de su nómina. El empleador no podrá obligar

al beneficiario a efectuar libranza con la entidad financiera con quien este tenga convenio para el pago de nómina.

Artículo 13. *Retención en los pagos a los trabajadores independientes.* La retención en la fuente aplicable a los pagos o abonos en cuenta realizados a trabajadores independientes pertenecientes al régimen simplificado, o que cumplan los topes y condiciones de este régimen cuando no sean responsables del IVA, cuya sumatoria mensual no exceda de cien (100) UVT no están sujetos a retención en la fuente a título de impuestos sobre la renta.

Los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a trabajadores independientes por concepto de prestación de servicios que cumplan con las condiciones dichas en el inciso anterior, cuya sumatoria mensual exceda de cien (100) UVT, están sujetos a retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta, de conformidad con la siguiente tabla:

Rangos en UVT		Tarifa
desde	hasta	
>100	150	2%
>150	200	4%
>200	250	6%
>250	300	8%

La base para calcular la retención será el 80% del valor pagado en el mes. De la misma se deducirá el valor total del aporte que el trabajador independiente deba efectuar al sistema general de seguridad social en salud, los aportes obligatorios y voluntarios a los fondos de pensiones y administradoras de riesgos profesionales, y las sumas que destine el trabajador al ahorro a largo plazo en las cuentas denominadas “Ahorro para Fomento a la Construcción (AFC)”.

La retención en la fuente aplicable a los pagos realizados a trabajadores independientes pertenecientes a régimen común, o al régimen simplificado que superen las 300 UVT, será la que resulte de aplicar las normas generales.

Artículo 14. *Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranza.* Créase el Registro Único nacional de Entidades Operadoras de Libranzas, el cual será llevado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quien lo publicará en la página web institucional con el fin exclusivo de permitir el acceso a cualquier persona que desee constatar el registro de entidades operadoras. De igual forma, deberá establecerse un vínculo de acceso a las tasas comparativas publicadas por las Superintendencias, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 9º de la presente ley.

Este Código Único de reconocimiento a nivel nacional identificará a los operadores de libranza por nómina.

Para efectos del registro, la Entidad Operadora simplemente deberá acreditar el cumplimiento de las condiciones previstas en el literal c) del artículo 2º de la presente ley.

Artículo 15. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley tiene vigencia a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias,

el artículo 8° numeral 2 del Decreto-ley 1172 de 1980, el parágrafo 4° del artículo 127-1 del Estatuto Tributario, el parágrafo del artículo 89 de la Ley 223 de 1995 y el artículo 173 de la Ley 1450 de 2011.

De los honorables Senadores,

Bernardo Miguel Elías, Gabriel Zapata Correa,
Ponentes.

Bogotá, D. C., 30 de noviembre de 2011.

En la fecha se recibió ponencia y texto propuesto para segundo debate del Proyecto de ley números 280 de 2011 Senado, 066 de 2010 Cámara, *por medio de la cual se establece un marco general para la libranza o descuento directo y se dictan otras disposiciones.*

El Secretario General,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

Autorizo la publicación de la siguiente ponencia y texto propuesto para segundo debate, consta de veintitrés (23) folios.

El Secretario General,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO POR LA COMISIÓN TERCERA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EN SESIÓN DEL DÍA 23 DE NOVIEMBRE DE 2011 AL PROYECTO DE LEY NÚMEROS 280 DE 2011 SENADO, 066 DE 2010 CÁMARA

por medio de la cual se establece un marco general para la libranza o descuento directo y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto de la libranza o descuento directo.* Cualquier persona natural asalariada, contratada por prestación de servicios, asociada a una cooperativa o precooperativa, afiliada a un fondo administrador de cesantías, fondo de empleados o pensionada, podrá adquirir productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza, acreditados con su salario, sus pagos u honorarios, sus prestaciones sociales de carácter económico, sus aportes o su pensión, siempre que medie autorización expresa de descuento dada al empleador o entidad pagadora, quien en virtud de la suscripción de la libranza o descuento directo otorgada por el asalariado, contratista o pensionado, estará obligado a girar los recursos directamente a la entidad operadora.

Parágrafo. La posibilidad de adquirir productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza a través de libranza no constituye necesariamente, a cargo del operador la obligación de otorgarlos, sino que estarán sujetos a la capacidad de endeudamiento del solicitante y a las políticas comerciales del operador.

Artículo 2°. *Definiciones aplicables a los productos y servicios financieros adquiridos mediante libranza o descuento directo.* Las siguientes definiciones se observarán para los efectos de aplicación de la presente ley:

a) **Libranza o descuento directo.** Es la autorización dada por el asalariado o pensionado, al empleador o entidad pagadora, según sea el caso, para que realice el descuento del salario, prestaciones sociales de carácter económico o pensión disponibles por el empleado o pensionado, con el objeto de que sean giradas a favor de las entidades operadoras para atender los productos, bienes y servicios objeto de libranza.

b) **Empleador o entidad pagadora.** Es la persona natural o jurídica, de naturaleza pública o privada que tiene a su cargo la obligación del pago del salario, cualquiera que sea la denominación de la remuneración, en razón de la ejecución de un trabajo, o porque tiene a su cargo administrar las prestaciones sociales de carácter económico del asalariado o porque tiene a su cargo el pago de pensiones en calidad de administrador de fondos de cesantías y pensiones.

c) **Entidad operadora.** Es la persona jurídica o patrimonio autónomo conformado en desarrollo del contrato de fiducia mercantil que realiza operaciones de libranza o descuento directo, por estar autorizado legalmente para el manejo del ahorro del público o para el manejo de los aportes o ahorros de sus asociados, o aquella que, sin estarlo, realiza dichas operaciones disponiendo de sus propios recursos o a través de mecanismos de financiamiento autorizados por la ley. En estos casos deberá estar organizada como Instituto de Fomento y Desarrollo INFIS, sociedad comercial, sociedades mutuales, o como cooperativa, y deberá indicar en su objeto social la realización de operaciones de libranza, el origen lícito de sus recursos y cumplir con las demás exigencias legales vigentes para ejercer la actividad comercial. Estas entidades operadoras estarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades en los términos establecidos en el artículo 10 de la presente ley.

d) **Beneficiario.** Es la persona empleada o pensionada, titular de un producto, bien o servicio que se obliga a atender a través de la modalidad de libranza o descuento directo.

Parágrafo 1°. Para efectos de la presente ley, se entiende como asalariado aquel que tenga un contrato laboral vigente suscrito entre el deudor que autoriza los descuentos y la entidad pagadora, como contratista aquel que tenga un contrato u orden de prestación de servicios vigente, como asociado aquel que se encuentre vinculado a una cooperativa o precooperativa, como afiliado aquel que se encuentre vinculado a un fondo administrador de cesantías y como pensionado aquél que tenga la calidad de beneficiario de una mesada o asignación pensional.

Parágrafo 2°. En los casos en los que la persona jurídica realice operaciones de libranza con cargo a recursos propios, o a través de mecanismos de financiamiento autorizados por la ley las Superintendencias Financiera, Solidaria y de Sociedades deberán diseñar mecanismos idóneos y suficientes para controlar el origen lícito de los recursos.

Parágrafo 3°. Se encuentran expresamente excluidas del ámbito de aplicación de la presente ley, las cooperativas de trabajo asociado y sus trabajadores asociados.

Artículo 3°. *Condiciones del crédito a través de libranza o descuento directo.* Para poder acceder a cualquier tipo de producto, bien o servicio a través de la modalidad de libranza o descuento directo se deben cumplir las siguientes condiciones:

1. Que exista autorización expresa e irrevocable por parte del beneficiario del crédito a la entidad pagadora de efectuar la libranza o descuento respectivo de conformidad con lo establecido en la presente ley.

2. Que en ningún caso la tasa de interés correspondiente a los productos y servicios objeto de libranza, supere la tasa máxima permitida legalmente.

3. Que la tasa de interés pactada inicialmente sólo sea modificada en los eventos de novación, refinanciación o cambios en la situación laboral del deudor beneficiario, con su expresa autorización.

4. Que para adquirir o alquilar vivienda, el deudor beneficiario podrá tomar un seguro de desempleo, contra el cual eventualmente podrá repetir la entidad operadora en los casos de incumplimiento.

5. Que la libranza o descuento directo se efectúe, siempre y cuando el asalariado o pensionado no reciba menos del treinta por ciento (30%) del neto de su salario o pensión, después de los descuentos de ley. Las deducciones o retenciones que realicen el empleador o entidad pagadora, que tengan por objeto operaciones de libranza o descuento directo, quedarán exceptuadas de la restricción contemplada en el numeral 2 del artículo 149 del Código Sustantivo del Trabajo.

Parágrafo 1°. La cesión de créditos objeto de libranza otorgados por las entidades operadoras implicará por ministerio de la ley, la transferencia en cabeza del cesionario del derecho a recibir del empleador o la entidad pagadora el pago del bien o servicio que se atiende a través de la libranza o autorización de descuento directo sin necesidad de requisito adicional. En caso de que tales créditos se vinculen a procesos de titularización, el monto del descuento directo correspondiente a dichos créditos será transferido con sujeción a lo dispuesto en esta ley, por la entidad pagadora en favor de la entidad legalmente facultada para realizar operaciones de titularización que tenga la condición de cesionario, quien lo podrá recibir directamente o por conducto del administrador de los créditos designado en el proceso de titularización correspondiente.

Parágrafo 2°. En los casos en que el monto a pagar por concepto de los productos objeto de libranza para descuento directo esté estipulado en modalidad determinable con referencia a un índice o unidad de valor constante, el beneficiario podrá autorizar el descuento directo por una cuantía mínima mensual definida de común acuerdo con la entidad operadora.

Artículo 4°. *Derechos del beneficiario.* En cualquier caso el beneficiario tiene derecho de escoger libre y gratuitamente cualquier entidad operadora para efectuar operaciones de libranza, así como aquella a través de la cual se realiza el pago de su nómina, honorarios, prestaciones sociales económicas o pensión.

Así mismo tiene derecho a solicitar que los recursos descontados de su salario, pagos u honorarios, prestación social económica, aporte, o pensión sean destinados a una cuenta AFC o a otra de igual naturaleza.

En ningún caso el empleador o entidad pagadora podrá cobrar o descontar cuota de administración, comisión o suma alguna por realizar el descuento o el giro de los recursos, so pena de ser objeto de una sanción pecuniaria equivalente al doble del valor total descontado por la libranza el cual le será aplicado por la autoridad correspondiente.

Cuando el beneficiario tenga la calidad de consumidor financiero, estará amparado por el título I de la Ley 1328 de 2009; los demás consumidores estarán amparados por el Estatuto de Protección al Consumidor y las normas que lo modifiquen y adicione.

Artículo 5°. *Obligaciones de la entidad operadora.* Sin perjuicio de las responsabilidades que le asisten por mandato legal y reglamentario, la entidad operadora tiene el deber de dejar a disposición de los beneficiarios de sus productos, bienes y servicios a través de la modalidad de libranza, el extracto periódico de su crédito con una descripción detallada del mismo, indicando un número de teléfono y dirección electrónica en caso de dudas o reclamos, así mismo deberá reportar la suscripción de la libranza a los bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial y de servicios, para lo cual deberá cumplir a cabalidad con los requisitos establecidos por estos en sus reglamentos y lo contemplado en la Ley 1266 de 2008 y demás normas que la modifiquen, adicionen o reglamenten.

Artículo 6°. *Obligaciones del empleador o entidad pagadora.* Todo empleador o entidad pagadora estará obligada a deducir, retener y girar de las sumas de dinero que haya de pagar a sus asalariados, contratistas, afiliados o pensionados, los valores que estos adeuden a la entidad operadora para ser depositados a órdenes de esta, previo consentimiento expreso, escrito e irrevocable del asalariado, contratista, afiliado o pensionado en los términos técnicos establecidos en el acuerdo que deberá constituirse con la entidad operadora, en virtud a la voluntad y decisión que toma el beneficiario al momento de escoger libremente su operadora de libranza y en el cual se establecerán las condiciones técnicas y operativas necesarias para la transferencia de los descuentos. El empleador o entidad pagadora no podrá negarse injustificadamente a la suscripción de dicho acuerdo.

La entidad pagadora deberá efectuar las libranzas o descuentos autorizados de la nómina, pagos u honorarios, aportes, prestaciones sociales económicas o pensión de los beneficiarios de los créditos

y trasladar dichas cuotas a las entidades operadoras correspondientes, dentro de los tres días hábiles siguientes de haber efectuado el pago al asalariado, contratista, afiliado, asociado o pensionado en el mismo orden cronológico en que haya recibido la libranza o autorización de descuento directo.

Igualmente el empleador o entidad pagadora tendrá la obligación de exigir en todos los casos a la entidad operadora, documento emitido por la Superintendencia correspondiente que acredite la inspección, vigilancia y control estatal de la que es objeto.

Parágrafo 1°. Si el empleador o entidad pagadora no cumple con la obligación señalada en el presente artículo por motivos que le sean imputables, será solidariamente responsable por el pago de la obligación adquirida por el beneficiario del crédito.

Parágrafo 2°. En caso de desconocerse el orden de giro estipulado en este artículo, el empleador o entidad pagadora será responsable por los valores dejados de descontar al asalariado, asociado, afiliado o pensionado por los perjuicios que le sean imputables por su descuido.

Artículo 7°. *Continuidad de la autorización de descuento.* En los eventos en que el beneficiario cambie de empleador o entidad pagadora, tendrá la obligación de informar de dicha situación a las entidades operadoras con quienes tenga libranza, sin perjuicio de que la simple autorización de descuento suscrita por parte del beneficiario, faculte a las entidades operadoras para solicitar a cualquier empleador o entidad pagadora el giro correspondiente de los recursos a que tenga derecho, para la debida atención de las obligaciones adquiridas bajo la modalidad de libranza o descuento directo. En caso de que el beneficiario cambie de empleador o entidad pagadora, para efectos de determinar la prelación si se presentan varias libranzas, la fecha de recibo de la libranza será la de empleador o entidad pagadora original.

Artículo 8°. *Intercambio de información.* Para dar cumplimiento al artículo anterior, las entidades operadoras podrán solicitar información a las entidades que manejan los sistemas de información de salud, pensiones y/o cesantías, que para el efecto autorice o administre el Ministerio de la Protección Social o quien haga sus veces, exclusivamente con el fin de establecer la localización de beneficiarios y empleadores o entidades pagadoras autorizadas previamente, mediante libranza o descuento directo.

Artículo 9°. *Portales de información sobre libranza.* Las Superintendencias Financieras, de Sociedades y de Economía Solidaria dispondrán cada una de un portal de información en Internet en sus páginas institucionales publicadas en la web, que permita a los usuarios comparar las tasas de financiamiento de aquellas entidades operadoras que ofrezcan créditos para vivienda, planes complementarios de salud y/o educación a través de libranza. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará igualmente a diario en su página web institucional el registro nacional de

las personas jurídicas inscritas para efectuar operaciones de libranza, así como un vínculo de acceso a las tasas comparativas publicadas por las Superintendencias.

Para dar cumplimiento a lo establecido en este inciso, las entidades operadoras estarán obligadas a registrarse ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, acompañando para ello el certificado de la Superintendencia que ejerce inspección, vigilancia y control sobre la entidad operadora.

Artículo 10. *Inspección, vigilancia y control.* Para efectos de la presente ley, la entidad operadora, de acuerdo con su naturaleza, será objeto de inspección, vigilancia y control por parte de la Superintendencia Financiera, de Economía Solidaria o de Sociedades, según sea el caso.

Artículo 11. *Divulgación.* El Gobierno Nacional, a través de sus programas institucionales de televisión y de las páginas web oficiales de las entidades públicas que lo integran, divulgará permanentemente y a partir de su entrada en vigencia los beneficios de la presente ley.

Artículo 12. *Libre escogencia de la entidad operadora.* El beneficiario tiene derecho de escoger libre y gratuitamente cualquier entidad para el pago de su nómina. El empleador no podrá obligar al beneficiario a efectuar libranza con la entidad financiera con quien éste tenga convenio para el pago de nómina.

Artículo 13. Los operadores no podrán cobrar cuotas de manejo o de administración al beneficiario de la libranza o de descuento directo.

Artículo 14. *Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranza.* Créase el Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranzas, el cual será llevado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quien lo publicará en la página web institucional con el fin exclusivo de permitir el acceso a cualquier persona que desee constatar el registro de entidades operadoras. Este Código Único de reconocimiento a nivel nacional identificará a los operadores de libranza por nómina.

Para efectos del Registro, la entidad operadora simplemente deberá acreditar el cumplimiento de las condiciones previstas en el literal c) del artículo 2° de la presente ley.

Artículo 15. *Vigencia.* La presente ley tiene vigencia a partir de su publicación y deroga el artículo 8° numeral 2 del Decreto-ley 1172 de 1980, el parágrafo 4° del artículo 127-1 del Estatuto Tributario, el parágrafo del artículo 89 de la Ley 223 de 1995.

SENADO DE LA REPÚBLICA
COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE

Bogotá, D. C., 23 de noviembre 2011.

En Sesión de fecha se le dio lectura a la proposición con que termina el informe para primer debate del Proyecto de ley números 280 de 2011

Senado, 066 de 2010 Cámara, *por medio de la cual se establece un marco general para la libranza o descuento directo y se dictan otras disposiciones.*

Una vez aprobada la proposición, la Presidencia sometió a consideración el articulado presentado por el Ponente, siendo aprobado con modificaciones. La Comisión de esta forma declaró aprobado en su primer debate el proyecto mencionado. Acta número 06 del día 23 de noviembre de 2011. Anunciado el día 15 de noviembre de 2011, Acta número 05 de la misma fecha.

El Presidente,

Bernardo Miguel Elías Vidal.

Los Ponentes,

Bernardo Miguel Elías Vidal, Gabriel Zapata Correa.

El Secretario General,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 143 DE 2011 SENADO

por la cual se establecen reglas especiales para disolver sociedades, se crea un trámite breve de liquidación y se establecen otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 29 de noviembre de 2011

Senador

JUAN MANUEL CORZO

Presidente

Senado de la República

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo Debate al Proyecto de ley número 143 de 2011 Senado, por medio de la cual se establecen normas sobre empresas, disolución y liquidación de sociedades y se dictan otras disposiciones en materia comercial.

Respetado señor Presidente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, con toda atención, me permito presentar informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 143 de 2011 Senado, *por la cual se establecen normas sobre empresas, disolución y liquidación de sociedades y se dictan otras disposiciones en materia comercial,* para lo cual fui designado por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Tercera, ponencia que se sustenta en los siguientes términos:

I. Trámite

El presente proyecto de ley es de iniciativa congresional, siendo firmado por los honorables Representantes *Simón Gaviria, Guillermo Rivera, Mario Suárez, Pedro Moreno y Fabio Amín,* quienes lo radicaron ante la Secretaría General del Senado de la República el 28 de septiembre de 2011. La publicación del proyecto se efectuó en la Gaceta 726 de 2011, siendo enviado al suscrito ponente para Informe de Ponencia para Primer Debate mediante Oficio con fecha 4 de octubre de 2011. La ponencia

para primer debate fue publicada en la gaceta número 880 de 2011 y fue debatido y aprobado el 29 de noviembre en la comisión.

II. Antecedentes, Objeto y Contenido del Proyecto de ley

Como se mencionó en el acápite precedente, el presente proyecto de ley es de iniciativa congresional, y pretende establecer reglas especiales para disolver sociedades y crear un trámite breve de liquidación. El texto propuesto por el autor contenía veintiún (21) artículos).

En el proceso de formación de la ponencia de primer debate se pidió un concepto sobre el proyecto a la Superintendencia de Sociedades, entidad directamente afectada con el propósito de la norma. Más adelante se celebró un foro en el cual se escucharon y debatieron los diferentes aportes hechos por varias entidades, dentro de los participantes se hicieron presentes la Superintendencia de Sociedades, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la Cámara de Comercio de Bogotá, el Instituto de Seguros Sociales, el Departamento Nacional de Planeación, las delegaciones de algunos congresistas y el autor del proyecto, quienes ven con buenos ojos las modificaciones propuestas y que se plasman en esta ponencia.

El contenido del proyecto es el siguiente:

Título I: Régimen de empresas

Capítulo I: Definiciones

Artículo 1º: Empresa

Artículo 2º: Carácter comercial de las personas jurídicas organizadas como sociedades

Artículo 3º: Grupo empresarial

Artículo 4º: Otras definiciones

Capítulo II: Matrices y subordinadas

Artículo 5º: Subordinación

Artículo 6º: Presunciones de subordinación

Artículo 7º: Control conjunto

Artículo 8º: Obligatoriedad de inscripción en el registro mercantil

Artículo 9º: Obligación de inscribir la situación de control por parte de sociedades extranjeras.

Artículo 10: Procedimiento especial para la declaración o modificación de la situación de control.

Artículo 11: Obligaciones de las Cámaras de Comercio.

Artículo 12: Comprobación de operaciones de empresas subordinadas.

Título II: Administradores:

Capítulo I: Aspectos generales

Artículo 13: Concepto

Artículo 14: Deberes de los administradores

Artículo 15: Deber de diligencia

Artículo 16: Deber de lealtad

Artículo 17: Deber de transparencia

Artículo 18: Responsabilidad de los administradores

Artículo 19: Inhabilidades
 Artículo 20: Acción social de responsabilidad
 Capítulo II: Representante legal
 Artículo 21: Representación legal.
 Artículo 22: Deberes del representante legal.
 Capítulo III: Junta directiva
 Artículo 23: Deberes de la junta directiva
 Artículo 24: Acta.
 Título III: Reglas especiales para disolver y liquidar sociedades
 Capítulo I: Generalidades.
 Artículo 25: Ámbito de aplicación
 Capítulo II: De la disolución. Toma de decisiones para disolver
 Artículo 26: Sociedades que pueden tomar la decisión de disolverse al amparo de esta ley.
 Artículo 27: Convocatoria a la asamblea o junta de socios
 Artículo 28: Quórum y mayorías decisorias
 Artículo 29: Reunión de segunda convocatoria
 Artículo 30: Decisión para disolver en caso de paridad
 Artículo 31: Retiro del socio o accionista
 Artículo 32: Compra de participaciones para evitar la disolución
 Artículo 33: Representación de participaciones de capital que hacen parte de un proceso de sucesión.
 Artículo 34: Responsabilidad por deudas que no consten en libros.
 Artículo 35: Regulación del voto en blanco.
 Capítulo III: De la liquidación de sociedades.
 Artículo 36. Procedimiento para la liquidación.
 Artículo 37: Trámite cuando se presentan objeciones al inventario.
 Artículo 38: Responsabilidad solidaria de administradores y socios o accionistas por no inclusión de pasivos en el inventario.
 Artículo 39: Trámite para sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedad extranjera con activos insuficientes.
 Capítulo IV: Otras disposiciones en materia de liquidación.
 Artículo 40: Normalización pensional
 Artículo 41: Terminación de contratos
 Artículo 42: Depuración del RUT
 Título IV: Régimen sancionatorio aplicable por la superintendencia de sociedades
 Artículo 43
 Título V: Otras disposiciones
 Artículo 44: Registro nacional de socios o accionistas
 Artículo 45: Excepción para sociedades inscritas en el mercado público
 Artículo 46: Término para efectuar el registro
 Artículo 47: Vigencia.

III. Consideraciones frente al Proyecto de Ley

Objetivos del proyecto: dentro de los objetivos de la iniciativa aprobada en primera instancia podemos destacar la transparencia e información al mercado, la excelencia en el gobierno corporativo, la eficiencia en los procedimientos societarios y la prevención del conflicto societario.

Frente a la transparencia e información al mercado es importante señalar que dentro del articulado se prevé la ampliación del concepto de empresa, la unificación de las sociedades comerciales y civiles, se aclara el concepto de Grupo Empresarial, se define el concepto de subordinación y control conjunto, se crea un Registro Nacional de Grupos Empresariales y se genera la obligación de inscribir la situación de control por parte de la sociedad extranjera.

Ahora bien, para hacer efectivo el objetivo de la excelencia en el Gobierno Corporativo se presenta la aclaración del concepto de administrador, la creación de la figura del “administrador de hecho”, la definición de los deberes de los administradores (se elimina el concepto del “buen hombre de negocios”), se define el deber de “diligencia”, “lealtad”, “transparencia”, se fortalece la “acción social de responsabilidad” y se diferencian los deberes de los representantes legales y de los miembros de junta directiva.

Además de lo anteriormente señalado, en relación con el objetivo de prevención del conflicto societario se crea un procedimiento de disolución especial que permite convocatoria por parte de los socios que tenga más del 10% del capital, reconoce la primera y segunda convocatoria simultánea, en segunda convocatoria permite número singular, crea un procedimiento especial para disolución en paridad y la representación de participaciones en proceso de sucesión.

Como acertadamente lo señala la exposición de motivos del Proyecto, la Disolución y liquidación de sociedades es la terminación de todas las actividades mercantiles de una empresa, la realización de sus activos para pagar la totalidad de sus pasivos y finalmente la distribución del remanente entre sus socios. Es decir, al terminarse la sociedad se desarrollan tres pasos que en sí mismos son tres conceptos diferentes: la disolución, la liquidación y la extinción.¹

El primero, significa el final de la plenitud jurídica de la compañía, la resolución de las relaciones que la vinculan y la cesación de las actividades que comprende su objeto social²; la segunda, no es más que el estado legal en que queda la compañía, por virtud del cual debe reducir sus bienes a dinero para pagar sus deudas³, y la tercera consiste en la

¹ Reyes Villamizar, Francisco. Derecho Societario. Tomo II. Editorial Temis. 2da Edición, 2006. Bogotá. Pag. 329.

² Colombia. Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-18601 de 8 de mayo de 2001 (CD-339), citado por Reyes Villamizar, Francisco, en Derecho Societario. Tomo II.

³ Cámara, Héctor. Disolución y liquidación de sociedades mercantiles, 2da. Edición. En Reyes Villamizar, Francisco. Derecho Societario. Tomo II.

culminación del proceso de liquidación, es decir, la conclusión de todas las operaciones jurídicas y económicas atinentes a la sociedad.

Aunque la disolución no pone fin al contrato de sociedad porque todos los órganos siguen actuando hasta su extinción, sí afecta factores importantes del funcionamiento de la misma. Este proceso tiene unas consecuencias complejas en relación con la empresa social, con la capacidad porque determina una restricción en las facultades de los administrados, restringe la capacidad de la sociedad y afecta la capacidad de la compañía; con el patrimonio; con el contrato; frente a los órganos de la sociedad porque afecta la actividad del órgano directivo, el funcionamiento de la junta y asamblea de la sociedad; afecta igualmente la razón o denominación social y finalmente la personería jurídica. Es de aclarar que la disolución no implica automáticamente la extinción de la sociedad.

La liquidación, de otra parte, es definida como un procedimiento técnico-jurídico dirigido a determinar el haber social para satisfacer a los acreedores sociales y a los socios mediante el remanente. Pero para llegar a este punto final, será necesario realizar unas operaciones complejas que permitan una liquidación de activos y la extinción de las deudas y créditos contraídos con terceros por parte de la sociedad.

A su turno, cuando el texto trata sobre la eficiencia en los procedimientos societarios, señala la creación de un procedimiento de liquidación abreviado donde se hace un informe a la Asamblea de la relación patrimonial, se exige el registro de la decisión de la Asamblea en la Cámara de Comercio, debe notificarse a los acreedores fiscales, se deben conciliar las objeciones, y se deben asumir los faltantes por parte de los socios, y la responsabilidad solidaria de socios o administradores por faltantes.

IV. Pliego de modificaciones

Adiciónese un artículo nuevo, cuyo contenido será el siguiente:

Artículo Nuevo. Si algún miembro de Junta directiva o el Presidente de una empresa o compañía tiene más de veinte por ciento (20%) de una empresa que está contratando con la misma a la cual él presta sus servicios, debe hacer público ese vínculo.

V. Proposición

Con fundamento en las consideraciones expuestas proponemos a la Comisión Tercera del Senado de República dar primer debate al **Proyecto de ley número 143 de 2011 Senado**, por la cual se establecen reglas especiales para disolver sociedades, se crea un trámite breve de liquidación y se establecen otras disposiciones” con las modificaciones propuestas.

Honorable Senador *Juan Mario Laserna Jaramillo*, Ponente.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 143 DE 2011 SENADO

por la cual se establecen reglas especiales para disolver sociedades, se crea un trámite breve de liquidación y se establecen otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

RÉGIMEN DE EMPRESAS

CAPÍTULO I

Definiciones

Artículo 1°. *Empresa*. Cualquier entidad económica organizada para la producción, transformación, circulación, inversión, administración o custodia de bienes o para la prestación de servicios, constituida u organizada, conforme a la legislación aplicable, independientemente de su forma o naturaleza jurídica, tenga o no fines de lucro, sea de propiedad privada o gubernamental, incluidas cualquier sociedad, sucursal de sociedad extranjera, persona natural, corporación, fideicomiso, participación, empresa de propietario único, contrato de colaboración, empresa conjunta u otra asociación.

Artículo 2°. *Carácter comercial de las personas jurídicas organizadas como sociedades*. Todas las personas jurídicas organizadas como sociedades serán sociedades comerciales.

Artículo 3°. *Grupo empresarial*. Habrá grupo empresarial cuando:

1. Exista vinculación entre dos o más empresas que tengan la calidad de matrices o controlantes y sus subordinadas.

2. Los empresarios se anuncien ante terceros como “grupo”, “organización”, “agrupación”, “conglomerado” o expresión semejante.

3. Exista habitual relación económica entre personas naturales o jurídicas o empresas sin personificación jurídica, por medio de contratos de colaboración, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales y contratos de riesgo compartido, siempre y cuando exista plena prueba sobre la existencia de tales contratos.

Parágrafo. En los supuestos previstos en los numerales 2 y 3 no se exigirá la situación de control o subordinación.

Artículo 4°. *Otras definiciones*. Para los fines de esta ley, se adoptan las siguientes definiciones:

1. *Sociedades que no cuentan con pluralidad para integrar el quórum*. Son aquellas sociedades en las que requiriéndose un número plural de socios para deliberar, el mismo no se obtiene y en consecuencia no puede integrarse el máximo órgano social para que considere la decisión de disolverse.

2. *Sociedades que cuentan con pluralidad pero no reúnen el quórum para deliberar y decidir*. Son aquellas sociedades en las que a pesar de existir un

número plural de socios o accionistas, no reúnen el porcentaje necesario de capital que les permita deliberar y decidir.

3. *Sociedades que cuentan con pluralidad para deliberar pero no con mayoría para decidir.* Son aquellas que requieren una mayoría calificada para la disolución y no pueden tomar la decisión por situaciones de paridad o cuando no se consigue el concurso de los minoritarios.

4. *Sociedades, empresas unipersonales o sucursales de sociedad extranjera inactivas.* Son aquellas que se constituyeron pero que no realizaron actividades en desarrollo de su objeto social o que están incursas en causal de disolución por terminación de la empresa social o por la extinción de la cosa o cosas cuya explotación constituye su objeto.

5. *Sociedades, empresas unipersonales o sucursales de sociedad extranjera que pueden atender la totalidad de sus pasivos.* Son aquellas cuyos activos le permiten atender en forma rápida y oportuna la totalidad de sus pasivos, bien porque existan acuerdos de pago con la mayoría de los acreedores, o bien porque la mayoría de sus acreedores estén dispuestos a recibir el pago de su obligación en los términos propuestos por la compañía, siempre que se asegure la satisfacción de la totalidad de los acreedores.

6. *Sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras con pasivos y sin activos para cumplir con sus obligaciones.* Son aquellas en las que una vez realizado el estado de inventario el pasivo externo supera el activo y los accionistas o la matriz o sociedad extranjera asumen el pago del pasivo o extinguen las obligaciones.

7. *Sociedades con procesos judiciales en marcha.* Son aquellas que habiendo pagado la totalidad de su pasivo tienen a su favor o en contra obligaciones litigiosas que deben garantizar.

CAPÍTULO II

Matrices y Subordinadas

Artículo 5°. *Subordinación.* Una empresa será subordinada o controlada cuando su poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad de otra u otras personas que serán su matriz o controlante, bien sea directamente, o con el concurso o por intermedio de otras personas o empresas subordinadas de la matriz.

Artículo 6°. *Presunciones de subordinación.* Será subordinada una empresa cuando se encuentre en uno o más de los siguientes casos:

1. Cuando más del cincuenta por ciento (50%) del capital pertenezca a la matriz, directamente o por intermedio o con el concurso de sus subordinadas, o de las subordinadas de estas. Para tal efecto, no se computarán las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto;

2. Cuando la matriz o controlante y las subordinadas tengan conjunta o separadamente el derecho de emitir los votos constitutivos de la mayoría mínima decisoria del máximo órgano social, o tengan el número de votos necesario para elegir la mayo-

ría de miembros de la junta directiva u otro órgano equivalente y determinar las decisiones del órgano de administración;

3. Cuando una persona o empresa, que será su matriz o controlante, posee derechos que le otorgan la capacidad de dirigir las actividades relevantes que afecten de forma significativa los resultados financieros de la subsidiaria;

4. Cuando una persona o empresa, que será su matriz o controlante, a través de un contrato o negocio, ejerza influencia dominante sobre la actividad económica empresarial de la subordinada;

Cuando una o más personas impartan habitualmente instrucciones que deban ser acatadas por los administradores para el direccionamiento de la empresa.

Artículo 7°. *Control conjunto.* Se presumirá que dos o más personas o empresas, domiciliadas en el país o en el exterior, ejercen el control conjunto, en los siguientes casos:

1. Participan como asociados, socios o accionistas comunes en una o más empresas y conjuntamente tienen más del 50% del capital social;

2. Eligen administradores o determinan políticas comunes en una o más empresas, sea de manera directa o indirecta, tengan o no participación en la empresa o empresas que controlan.

Determinan actividades económicas relevantes que influyen en los resultados de la subordinada.

Artículo 8°. *Obligatoriedad de inscripción en el registro mercantil.* Cuando se configure una situación de control, las matrices o controlantes, lo harán constar en documento privado que deberá contener el nombre, domicilio, nacionalidad y actividad, tanto de la matriz como de las subordinadas, indicando además el o los presupuestos que dan lugar a la situación de control y la fecha desde la cual tuvo ocurrencia. Dicho documento deberá presentarse para su inscripción en el registro mercantil correspondiente a la circunscripción de cada una de las empresas que conforman la situación de control, dentro de los treinta días siguientes a su configuración.

Si vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, no se hubiere efectuado la inscripción a que alude este artículo, la Superintendencia de Sociedades, o en su caso la Superintendencia Financiera de Colombia, de oficio o a solicitud de un administrador o un asociado, declarará la situación de control y ordenará la inscripción en el Registro Mercantil, sin perjuicio de la imposición de multas a que haya lugar por dicha omisión.

Las Superintendencias facultadas para declarar la situación de control, podrán practicar investigaciones en cualquier empresa, vigilada o no por otra entidad de supervisión.

Cuando el socio gestor de una sociedad en comandita controle dos o más sociedades deberá cumplir con lo dispuesto en este artículo.

Toda modificación de la situación de control, deberá ser informada por la controlante o contro-

lantes a las respectivas cámaras de comercio para su inscripción en el Registro Mercantil. Cuando dicho requisito se omite, la Superintendencia de Sociedades o en su caso la Superintendencia Financiera de Colombia podrá ordenar la inscripción correspondiente.

Parágrafo. La inscripción de las situaciones de control y de grupo empresarial declaradas por autoridad administrativa, solo podrán ser modificadas previo concepto favorable de la entidad de supervisión correspondiente.

Artículo 9°. *Obligación de inscribir la situación de control por parte de sociedad extranjera.* La sociedad extranjera que incorpore una sucursal en el país deberá revelar e inscribir en el registro mercantil la empresa que ejerce control sobre ella, ya sea directamente o por intermedio o con el concurso de otras empresas.

Artículo 10. *Procedimiento especial para declaración o modificación de la Situación de control.* La Superintendencia de Sociedades o en su caso la Superintendencia Financiera de Colombia adelantará la actuación administrativa dirigida a declarar la situación de control, o la modificación de tales situaciones según el caso, siguiendo el procedimiento que se describe a continuación:

1. Se expedirá una resolución de apertura formal de averiguación administrativa que será notificada al o a los presuntos controlantes, en el caso de la investigación dirigida a determinar la situación de control. Cuando la investigación se dirija a la modificación de la situación de control, se notificará a los controlantes y a los subordinados que se vean afectados directamente con la decisión. La solicitud de modificación podrá hacerse en cualquier momento.

2. Se corre traslado de la investigación al o a los controlantes, o a los vinculados en el caso de la modificación, para que en el término de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la resolución de apertura de la investigación, el presunto controlante y los vinculados, en su caso, presenten las pruebas y las explicaciones que pretendan hacer valer.

3. Se expedirá resolución que resuelva de fondo sobre la procedencia de la declaratoria de la situación de control, o de la modificación a la misma, contra la cual procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

4. La providencia se notificará al controlante o controlantes, en el caso de la declaración de situación de control; y a los subordinados directamente afectados con la decisión, en el caso de la modificación a la situación de control.

Los aspectos procesales no contemplados en este artículo se regirán por las normas establecidas en el Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo. La facultad de declaración de situación de control o su modificación y la imposición de multas por la omisión a los deberes legales,

caducará en el término de cinco (5) años contados desde la fecha en que cese la obligación del registro.

Artículo 11. *Obligaciones de las cámaras de comercio.* Las cámaras de comercio estarán obligadas a hacer constar en el certificado de existencia y representación legal la calidad de matriz o subordinada que tenga la empresa y la identificación de todas las subordinadas que dependan de la misma matriz.

Igualmente, deberán tener un registro unificado para la consolidación a nivel nacional de las inscripciones de situación de control y de grupo empresarial, con la identificación de todas las empresas que lo conforman.

Parágrafo. Las cámaras de comercio tendrán un plazo de un (1) año contado a partir de la fecha de la expedición de la presente ley para que implemente el registro nacional de situación de control y grupo empresarial. La entidad de supervisión señalará las especificaciones del registro.

Artículo 12. *Comprobación de operaciones de empresas subordinadas.* La Superintendencia de Sociedades y la Superintendencia Financiera de Colombia podrán comprobar la realidad de las operaciones que se celebren entre una empresa, sus asociados, socios o accionistas y cualquier otro vinculado. En caso de verificar la irrealidad de tales operaciones, la inexactitud de la información suministrada acerca de las mismas o su celebración en condiciones diferentes a las normales del mercado, para transacciones de características similares, en perjuicio del Estado, de la empresa, de los socios o de terceros, impondrán multas y si lo considera necesario, ordenarán la suspensión y/o reversión de tales operaciones.

Lo anterior, sin perjuicio de las acciones de socios y terceros contra las controlantes o vinculadas, socios, asociados o accionistas, para obtener las indemnizaciones correspondientes por los perjuicios que hubieren podido causar las operaciones irrealizadas, el suministro de información inexacta o la celebración de operaciones en condiciones diferentes a las normales del mercado.

TÍTULO II

ADMINISTRADORES

CAPÍTULO I

Aspectos Generales

Artículo 13. *Concepto.* Son administradores: el representante legal, el interventor, el liquidador, el factor, los miembros de juntas o consejos directivos y todos aquellos que determinen las decisiones gerenciales en la empresa y/o detenten funciones de planeación, organización, dirección, desarrollo estratégico y control de la actividad de la empresa.

Se considera administrador de hecho aquella persona que no se anuncia como administrador y sin embargo determina la toma de decisiones que corresponden a los órganos de administración de la entidad.

Artículo 14. *Deberes de los administradores.* Los administradores en el desempeño de su cargo

deberán obrar en ejercicio de los poderes que le han sido conferidos, con diligencia, transparencia, buena fe y lealtad, en interés de la empresa y de los grupos de interés, dentro de los límites del bien común.

El administrador deberá actuar conforme a la ley y a los estatutos de manera que los actos y negocios que ejecute se realicen en el marco de sus atribuciones y competencias.

Artículo 15. *Deber de diligencia.* Esta obligación conlleva que los administradores en el desempeño de su cargo actúen de buena fe y en el mejor interés de la empresa, buscando las mayores eficiencias y minimizando los riesgos en cada operación. Este deber implica:

1. Tener conocimiento amplio de la actividad de la empresa y de su situación financiera;
2. Adoptar las decisiones y ejecutar las actividades conducentes al desarrollo del objeto social, dedicando tiempo necesario y suficiente para el adecuado cumplimiento de sus funciones;
3. Velar porque se cumplan las disposiciones legales y estatutarias;
4. Llevar la información financiera de la empresa de acuerdo con las normas que le sean aplicables;
5. Procurar que los órganos competentes adopten las decisiones necesarias en orden a conjurar la situación de insolvencia de la empresa e instar de manera oportuna para que la empresa se someta voluntariamente a un proceso de insolvencia, en los casos a que hubiera lugar;
6. Evitar que en la realización de sus operaciones la respectiva entidad pueda ser utilizada como instrumento para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento en cualquier forma de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas o destinados a su financiación, o para dar apariencia de legalidad a las actividades delictivas o a las transacciones con los fondos vinculados con las mismas.

Considerar el impacto que las actividades de la compañía tienen en la comunidad y en el medioambiente.

Artículo 16. *Deber de lealtad.* Esta obligación conlleva la de anteponer siempre el interés de la empresa al propio o personal del administrador y asegurar la debida custodia y guarda de la información de la empresa. En cumplimiento del deber de lealtad el administrador está obligado a:

1. Evitar actuar en conflicto de intereses con la empresa, salvo autorización expresa del máximo órgano social y siempre que no cause perjuicio a la empresa.
2. Guardar y proteger la reserva comercial e industrial de la empresa.
3. No incurrir en actos o conductas constitutivas de competencia con la empresa.
4. No aprovechar en beneficio propio o de terceros, oportunidades de negocios en las que tenga interés la empresa.

5. Abstenerse de beneficiarse de oportunidades de negocio en las que tenga interés la empresa.

Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada y toda aquella que pueda causar perjuicio a la empresa, aun después de cesar en sus funciones.

Artículo 17. *Deber de transparencia.* El administrador debe informar de manera completa y oportuna de las operaciones de la empresa, su situación financiera, los objetivos estratégicos, los actos y operaciones relevantes realizados para obtenerlos, con su debida medición y los resultados obtenidos, así como los recursos utilizados y la relación costo-beneficio involucrada.

En desarrollo de este deber el administrador está obligado a:

1. Dar un trato equitativo a los asociados y respetar el ejercicio de su derecho de información, documentando en todos los casos la forma y los términos en que los asociados ejercieron este derecho.
2. Disponer la creación, implementación y adecuado funcionamiento de los mecanismos administrativos y el personal idóneos para garantizar la oportunidad, calidad y suficiencia de la información que se suministre a las entidades estatales de control, a los asociados o a otros grupos de interés.
3. Presentar informes detallados al final de cada ejercicio sobre la esfera económica, financiera, jurídica, contable y administrativa de la empresa.

Rendir cuenta detallada de su gestión al finalizar y/o al retirarse del cargo de administrador.

Artículo 18. *Responsabilidad de los administradores.* Los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la empresa, a los asociados o a terceros.

No estarán sujetos a dicha responsabilidad, quienes no hayan tenido conocimiento de la acción u omisión, o que hayan votado en contra, siempre y cuando no la ejecuten y adelanten la impugnación de la decisión respectiva.

Se presumirá la culpa del administrador en los siguientes eventos:

1. Incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley, de los estatutos, o de las regulaciones internas de la compañía;
2. Cuando haya propuesto, aprobado o ejecutado la decisión sobre distribución de utilidades en contravención a lo prescrito por la ley o los estatutos. En este caso el administrador responderá por las sumas repartidas en exceso o dejadas de repartir como utilidades;
3. Cuando haya actuado existiendo un conflicto de interés o competencia con la compañía sin obtener la autorización respectiva, debiendo responder por las ganancias obtenidas en las operaciones así realizadas, y por los perjuicios que las anteriores conductas hayan ocasionado;
4. Si la entidad ocultare sus bienes, reconociera deudas supuestas o simulare enajenaciones.

Si el administrador es persona jurídica, la responsabilidad respectiva será de esta, de su representante legal y de la persona natural designada para el desempeño de las funciones de administrador.

Se tendrán por no escritas las cláusulas del estatuto social que tiendan a absolver a los administradores de las responsabilidades antedichas o a limitarlas al importe de las cauciones que hayan prestado para ejercer sus cargos.

Los administradores serán solidariamente responsables con los que les hayan precedido, por las irregularidades en que estos hubieren incurrido, si, conociéndolas, no las denunciaren por escrito al máximo órgano social o a las autoridades judiciales o administrativas según corresponda.

Artículo 19. *Inhabilidades*. No pueden ser designados administradores:

1. Quienes no pueden ejercer el comercio;
2. Los condenados en virtud de acciones de responsabilidad civil en su calidad de administradores;
3. Los que tengan pleito pendiente con la empresa en calidad de demandante o estén sujetos a acción social de responsabilidad iniciada por la sociedad y los que estén impedidos por una medida cautelar dictada por una autoridad judicial o arbitral;
4. Los inhabilitados, por sentencia judicial, para ejercer el comercio, y
5. Los removidos de su cargo de administrador por el organismo de supervisión durante el término señalado en el acto de remoción y en todo caso sin que sea superior a diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que lo remueve u ordena la remoción.

En los casos a que haya lugar, la autoridad judicial o administrativa respectiva ordenará la inscripción de la inhabilidad en el correspondiente registro mercantil.

Las cámaras de comercio se abstendrán de inscribir el nombramiento como administrador, de quien haya sido inhabilitado en los términos de este artículo.

Artículo 20. *Acción social de responsabilidad*. La acción social de responsabilidad contra los administradores corresponde a la empresa, previa decisión de la asamblea general o de la junta de socios, que podrá ser adoptada aunque no conste en el orden del día.

La convocatoria podrá realizarse por un número de socios que represente por lo menos el diez por ciento de las acciones, cuotas o partes de interés en que se halle dividido el capital social.

La inscripción de la notificación de la demanda en el registro mercantil conlleva la remoción del administrador.

La acción tiene como propósito la declaración de responsabilidad de los administradores que ha-

yan incurrido en actos que hayan ocasionado perjuicios a la sociedad o a los socios y a terceros para perseguir la indemnización de los mismos.

Estará legitimado para iniciar la acción, cualquier administrador, el revisor fiscal o uno o más de los socios o accionistas en interés de la sociedad.

La acción social de responsabilidad caducará vencidos cuatro meses contados a partir de la fecha en que se tomó la decisión por el máximo órgano social.

CAPÍTULO II

Representante Legal

Artículo 21. *Representación legal*. Es la máxima autoridad de dirección administrativa, encargada de organizar y coordinar las actividades de la empresa en orden a obtener el cumplimiento de las metas propuestas y de acuerdo a las políticas del máximo órgano social y de las instrucciones de la junta directiva si la hubiere

Artículo 22. *Deberes del representante legal*. Además de los deberes atinentes a todo administrador, el representante legal tendrá los siguientes:

1. Dirigir, coordinar y controlar las actividades de la organización en la esfera administrativa, económica, financiera, contable y jurídica;
2. Ejecutar las operaciones de negocios buscando el máximo interés de la empresa y previniendo al máximo los riesgos inherentes a los mismos;
3. Realizar las diligencias tendientes a obtener la inscripción en el registro mercantil de las actas, escrituras públicas o documentos sujetos a registro, dentro del mes siguiente a la fecha de la respectiva reunión, del otorgamiento del instrumento en la notaría, o del documento según el caso;
4. Abstenerse de realizar operaciones que comporten el pago anticipado de utilidades a los socios;
5. Emplear los recursos y activos sociales únicamente para los fines e intereses de la empresa;
6. Verificar que la información financiera de la empresa cumpla con todos los requisitos para su existencia, control, registro y conservación;
7. El establecimiento y mantenimiento de una estructura de control interno, diseñada para proveer una seguridad razonable consistente en que los activos de la sociedad estén protegidos contra uso no autorizado, que todas las operaciones son efectuadas de acuerdo con autorizaciones establecidas y son registradas apropiadamente;
8. Rendir cuentas de su gestión al final de cada ejercicio, dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retire de su cargo y cuando se las exija el órgano que sea competente para ello, en los términos y oportunidades establecidas en la ley, los estatutos y las regulaciones internas de la empresa;
9. Coordinar que se aprueben, suscriban y asienten en los libros respectivos las actas de los órganos sociales en un término no superior a quince (15) días a partir de la fecha de la reunión del órgano correspondiente; y

10. Actuar conforme con las facultades otorgadas por la ley, los estatutos o las decisiones de los órganos sociales, sin que pueda delegar de manera general la representación legal de la empresa.

CAPÍTULO III

Junta Directiva

Artículo 23. *Deberes de la junta directiva.* Además de los deberes atinentes a todo administrador los miembros de la junta directiva tendrán los siguientes:

1. Definir el marco estratégico de la organización, sus objetivos y políticas y supervisar su cumplimiento por parte del representante legal;

2. Asistir a las reuniones ordinarias y extraordinarias del órgano colegiado y asegurar la existencia de quórum deliberatorio y decisorio;

3. Informarse previamente sobre los temas a tratar en las reuniones a efectos de tomar decisiones ilustradas y calificadas;

4. Deliberar y votar con el quórum establecido en la ley o en los estatutos;

5. Garantizar la efectividad de los sistemas de revelación de información;

6. Dedicar tiempo suficiente al ejercicio de sus funciones como miembros de la junta directiva;

7. Garantizar la aplicación de políticas de buen gobierno corporativo adoptadas por la sociedad;

8. Establecer indicadores de gestión para el seguimiento al plan de negocios de la compañía que les permita implementar correctivos oportunos;

9. Determinar las políticas de nominación y remuneración de los administradores que ella designe; y

Anticipar la crisis de insolvencia y proponer al máximo órgano social medidas de conservación de la empresa.

Artículo 24. *Actas.* De las reuniones se levantarán actas en orden cronológico, las cuales serán anotadas en el libro asignado para tal fin y firmadas por el presidente y secretario. Las actas deberán contener como mínimo: número, lugar y fecha, asistentes, agenda u orden del día, decisiones adoptadas, mayoría y sentido del voto de cada miembro respecto de las mismas, y demás anotaciones que sean relevantes para información de los socios o accionistas y para el establecimiento de responsabilidad de sus miembros.

A los miembros de junta directiva no les será admisible ningún medio de prueba para establecer hechos que no consten en las actas.

Artículo 25. Si algún miembro de Junta directiva o el Presidente de una empresa o compañía tiene más de veinte por ciento (20%) de una empresa que está contratando con la misma a la cual él presta sus servicios, debe hacer público ese vínculo.

TÍTULO III

REGLAS ESPECIALES PARA DISOLVER Y LIQUIDAR SOCIEDADES

CAPÍTULO I

Generalidades

Artículo 26. *Ámbito de aplicación.* El presente título se aplicará a las sociedades comerciales, sociedades civiles, sucursales de sociedades extranjeras y empresas unipersonales que no estén sometidas a un proceso o trámite de insolvencia, toma de posesión para administrar o liquidar, o liquidación forzosa administrativa, que requieran tomar la decisión de disolver y liquidar cuando se presente una cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Exista imposibilidad de conformar el quórum deliberativo necesario para que el máximo órgano social respectivo se reúna.

2. Ausencia de pluralidad en la reunión del órgano social que impida la adopción de decisiones.

3. Existencia de paridad respecto de la decisión para disolver la compañía.

4. En los estatutos se hubiere pactado una mayoría decisoria especial para la decisión de liquidación de la compañía, la cual no pueda obtenerse.

Parágrafo 1°. El presente título también se aplicará a las sociedades establecidas en los numerales 5, 6 y 7 del artículo 4° de esta ley, que por sus condiciones económicas merezcan ser beneficiarias del procedimiento de liquidación establecido en el presente título.

Parágrafo 2°. Igualmente se aplicará este título para aquellas sociedades en la que uno de los socios o accionistas hubiere fallecido y no exista representante de las participaciones de capital en el máximo órgano y como consecuencia de ello, no pudiere conformarse el quórum deliberativo u obtenerse la mayoría decisoria.

CAPÍTULO II

De la disolución

Toma de Decisión para Disolverse

Artículo 27. *Sociedades que pueden tomar la decisión de disolverse al amparo de esta ley.* Las sociedades definidas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 4° podrán aplicar las reglas establecidas en el presente título, en materia de convocatoria, quórum, mayorías decisorias, reunión de segunda convocatoria, retiro de socio o accionista, compra de participaciones, representación y paridad, para adoptar la decisión de disolución, cuandoquiera que precedan por lo menos dos (2) reuniones ordinarias fallidas, convocadas para decidir la disolución y liquidación.

Artículo 28. *Convocatoria a la asamblea o junta de socios.* El representante legal, el Revisor Fiscal, la Superintendencia que ejerza supervisión o uno o más socios representantes del 10% de las participaciones en que se divide el capital social, podrán convocar al máximo órgano social con el objeto de que considere la decisión de disolver la sociedad.

La convocatoria deberá hacerse con una antelación no menor a cinco (5) días y en su texto deberá incluirse expresamente que el objeto de la reunión es considerar la disolución y liquidación y deberá cumplirse a cabalidad con las formalidades establecidas en el estatuto social para la convocatoria.

Parágrafo. La convocatoria incluirá la fecha, lugar y hora en que se realizará la reunión de segunda convocatoria cuando quiera que la primera resulte fallida; sin necesidad de trámite o citaciones adicionales.

Artículo 29. *Quórum y mayoría decisoria.* Para efectos de deliberar en este tipo de reuniones, el quórum estará conformado por un número singular de socios o accionistas representantes de la mayoría absoluta de las participaciones en que se divide el capital social.

Para adoptar la decisión bastará el voto afirmativo de la mayoría absoluta de las participaciones presentes o representadas en la respectiva reunión.

Artículo 30. *Reunión de segunda convocatoria.* En la reunión de segunda convocatoria podrá deliberar uno o más socios o accionistas cualquiera que sea el porcentaje de participaciones presentes o representadas. La decisión la adoptará uno o más socios o accionistas que configuren la mayoría absoluta de las participaciones presentes o representadas.

Artículo 31. *Decisión para disolver en caso de paridad.* Cuando no se pueda tomar la decisión de disolver la sociedad, debido a que no se obtiene la mayoría mínima decisoria, se entenderá que en tal caso los socios o accionistas que voten afirmativamente la propuesta de disolver la sociedad, ofrecen en venta sus cuotas o acciones, y aquellos que la votan negativamente están interesados en adquirirlas. Para tal efecto en la misma reunión, los socios que votaron afirmativamente la propuesta determinarán el precio y la forma de pago y allí mismo, los socios disidentes expresarán su aceptación o rechazo con relación a ella.

Si no existe acuerdo en el precio, los socios deberán acudir al procedimiento de nombramiento y designación de peritos, contemplado en los artículos 134 a 136 de la Ley 446 de 1998 o a la Cámara de Comercio del domicilio principal de la sociedad, las cuales y para tal fin elaborarán listas integradas por expertos en cada una de las respectivas materias.

En el caso de no existir acuerdo en el plazo, procederá el pago en el término de un (1) mes contado a partir de la fecha de determinación del precio.

Artículo 32. *Retiro del socio o accionista.* Con el acuerdo de las partes entre el precio y el plazo para la compra de las participaciones sociales opera el retiro del socio o accionista que vendió sus cuotas, acciones o partes de interés.

Si el precio y el plazo fueron determinados por peritos, el retiro operará cuando esté en firme la decisión.

Cuando el retiro comporte una reforma estatutaria, será suficiente para la inscripción en el registro mercantil el documento privado o la decisión del perito donde consten los términos de la negociación.

Parágrafo. A partir de la decisión en firme del perito, se prohíbe al enajenante de las acciones la constitución de garantías que recaigan sobre los títulos de participación y sobre los bienes propios de la sociedad, enajenaciones de las participaciones, bienes, o realizar operaciones en contravención a lo dispuesto en el presente artículo, será ineficaz de pleno derecho.

El reconocimiento de los presupuestos de ineficacia previstos en este artículo será de competencia de la Superintendencia de Sociedades en ejercicio de funciones jurisdiccionales a través del proceso verbal sumario.

Artículo 33. *Compra de participaciones para evitar la disolución.* En los eventos distintos de paridad, cualquiera de los socios o accionistas podrá adquirir participaciones de capital de los restantes para evitar la disolución de la sociedad. Cuando un asociado o accionista manifieste su intención de comprar las participaciones no habrá lugar a decretar la disolución y liquidación de la compañía.

El trámite que se surtirá será el dispuesto en este y en el artículo anterior.

Artículo 34. *Representación de participaciones de capital que hacen parte de un proceso de sucesión.* En las reuniones del máximo órgano social, las participaciones de capital estarán representadas así:

1. Por el albacea con tenencia de bienes, o
2. El representante designado por los herederos reconocidos en juicio, o
3. Un heredero que acredite ante el representante legal su calidad de tal, quien asumirá bajo su responsabilidad la representación de la sucesión.

Si varios herederos o quienes tengan vocación hereditaria se presentan a la reunión del máximo órgano social deberán designar por mayoría un representante entre ellos; en caso de que ello no fuere posible, las acciones no se tomarán en cuenta para efectos del quórum o las decisiones que deban adoptarse.

Artículo 35. *Responsabilidad por deudas que no consten en libros.* Las obligaciones que no consten en los libros de contabilidad de la compañía o en el documento de enajenación, continuarán a cargo del enajenante de las participaciones, pero si el adquirente no demuestra buena fe exenta de culpa responderá solidariamente con aquel de dichas obligaciones.

Artículo 36. *Regulación del voto en blanco.* Para efectos de determinar la mayoría para la adopción de decisiones de que trata esta ley, se descontarán los votos en blanco.

CAPÍTULO III

De la liquidación de sociedades

Artículo 37. *Procedimiento para la liquidación.* Para las sociedades de que trata este título y en los casos aquí descritos, su liquidación se sujetará a las siguientes reglas:

1. El representante legal y el revisor fiscal y en defecto de este, el contador, prepararán un informe general en el que identifiquen los activos disponibles, los pasivos adquiridos, la forma en que se atenderán los pagos de los pasivos respetando la prelación legal y el tiempo en que deberán quedar satisfechas las obligaciones, bien sea que la convocatoria provenga de ellos o de otra persona facultada para el efecto de conformidad con esta ley. Esta información deberá ser entregada a los socios al momento de llevar a cabo la reunión.

En el evento de que el representante legal no entregue dicha información, responderá ante los socios, la sociedad y los terceros por los perjuicios que cause y sin que ello impida adoptar la decisión de disolver y liquidar.

2. Una vez adoptada la decisión de disolver y liquidar, se levantará un acta de disolución y liquidación que contendrá:

- a) La fecha de la convocatoria y la constancia de que incorporó el tema a tratar en la reunión;
- b) Los nombres de los socios o accionistas que asistieron en forma personal o representada identificando el nombre de su apoderado;
- c) Identificar la forma en que se tomó la decisión, especificando los nombres y el sentido del voto de los integrantes del máximo órgano social;
- d) Incorporar el estado de inventario presentado para la aprobación del órgano respectivo;

e) Identificar el acuerdo al que previamente la sociedad llegó con sus acreedores para la atención oportuna de los pasivos de aquella, en los casos en los que hubiere lugar;

f) La designación del liquidador, quien será la persona encargada de adelantar la liquidación.

3. El acta de disolución y liquidación, suscrita por presidente y secretario de la reunión, se enviará a la Cámara de Comercio para que registre la disolución de la compañía e informe que se someterá al trámite de liquidación previsto en esta ley, adicionándose la razón social con las palabras “en liquidación”.

4. El acta de disolución y liquidación con sus anexos, será pública y estará a disposición de cualquier interesado en la Cámara de Comercio del domicilio principal de la sociedad.

5. Una vez se inscriba la disolución, la Cámara de Comercio dará aviso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y a las autoridades departamentales, municipales, distritales y al Ministerio de la Protección Social.

Si transcurridos dos (2) meses desde la fecha del registro del acta de disolución y liquidación en la Cámara de Comercio respectiva, no se presenta oposición relacionada con el trámite abreviado o la información contenida en el acta y sus anexos, la Cámara procederá a cancelar la matrícula mercantil, con lo cual se entenderá extinguida la persona jurídica. La DIAN, deberá efectuar, así mismo, la cancelación del registro.

Parágrafo. El trámite previsto en este artículo se aplicará a las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras inactivas.

Artículo 38. *Trámite cuando se presentan objeciones al inventario presentado.* Cuando a la Cámara de Comercio se presenten objeciones relacionadas con el inventario presentado; la sociedad adelantará una conciliación ante el Centro de Conciliación y Arbitramento de la Superintendencia de Sociedades. Si la objeción no fuere conciliada el Liquidador deberá cumplir a cabalidad todas las exigencias establecidas en el Código de Comercio para la liquidación voluntaria de sociedades.

Artículo 39. *Responsabilidad solidaria de administradores y socios o accionistas por no inclusión de pasivos en el inventario.* Los administradores, los socios o accionistas que aprobaron la decisión de adelantar el trámite de liquidación abreviada serán solidariamente responsables por los pasivos que no hubieran incluidos en el inventario y que hubieren quedado sin atender.

Artículo 40. *Trámite para sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedad extranjera con activos insuficientes.* Dentro del mes siguiente a la fecha en que sea designado, el liquidador deberá elaborar el estado de inventario. Cuando de esta información resulte que los activos no son suficientes para atender el pago del pasivo externo a favor de dos o más acreedores, el administrador deberá convocar a los accionistas a fin de que consideren la posibilidad de suministrar los recursos necesarios para la atención de las obligaciones. Si fueren asumidas o extinguidas las obligaciones por parte de los asociados o administradores o la sociedad que incorporó la sucursal, la liquidación se sujetará a los términos de esta ley, en caso contrario, el liquidador deberá ajustar la liquidación a los términos del Código de Comercio para la liquidación voluntaria de sociedades.

CAPÍTULO IV

Otras disposiciones en materia de liquidación

Artículo 41. *Normalización pensional.* Para las sociedades que en estado de liquidación tengan que cumplir con un mecanismo de normalización pensional y en atención a la naturaleza del activo o a la suficiencia del mismo, no puedan optar por una conmutación pensional, podrán optar por un pago único haciendo uso del mecanismo que asegure un pago periódico y similar al del Sistema de Ahorro programado, en los términos que establezca el Gobierno Nacional.

Artículo 42. *Terminación de contratos.* En los casos contemplados en esta norma, el empleador deberá solicitar el correspondiente permiso al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social e informar por escrito a sus trabajadores de este hecho. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social resolverá lo relacionado con el permiso en un plazo de treinta (30) días. Si transcurrido ese término, contado a partir de la presentación de la petición, sin que se haya notificado una decisión que la resuelva, se activará el silencio administrativo positivo. El incumplimiento injustificado de este término hará incurrir al funcionario responsable en causal de mala conducta sancionable con arreglo al régimen disciplinario vigente.

Artículo 43. *Depuración del RUT.* A partir de la vigencia de la presente ley, la DIAN procederá a cancelar el RUT de las personas que la Cámara de Comercio reporte que han cancelado su matrícula mercantil, siempre y cuando estas no tengan obligaciones por ningún concepto a favor de la DIAN o las obligaciones se hayan declarado prescritas.

TÍTULO IV

RÉGIMEN SANCIONATORIO APLICABLE POR LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Artículo 44. Facúltase al Gobierno Nacional para que en un plazo de 12 meses expida la reglamentación necesaria para establecer el régimen sancionatorio aplicable a las sociedades, así como el proceso pertinente para tales fines

TÍTULO V

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 45. *Registro Nacional de Socios o Accionistas.* Créase el Registro Nacional de Socios y Accionistas, que tendrá por objeto almacenar la información relativa a la identificación de los inversionistas en todas las sociedades domiciliadas en el país, así como de las sociedades extranjeras que tengan o incorporen sucursales en Colombia.

Los datos de los accionistas inscritos en el citado registro conservarán la reserva que les otorga la ley, y solo podrán ser consultados por las entidades autorizadas por la ley y para los fines que ella misma determina.

El Gobierno Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la promulgación de esta ley expedirá la reglamentación relacionada con la entidad responsable de llevar el Registro Nacional de Socios o Accionistas, los datos que lo conforman, así como la información que debe suministrar el inversionista a la compañía, de manera que sea posible la determinación del beneficiario real de la inversión.

Artículo 46. *Excepción para sociedades inscritas en el mercado público de valores.* La obligación de individualizar la titularidad de las participaciones de capital en una sociedad que tenga inversión en una sociedad constituida en Colombia no se aplicará respecto de sociedades cuyas acciones se negocien en el mercado de valores.

Artículo 47. *Término para efectuar el registro.* Las sociedades o sucursales de sociedad extranjera que se constituyan o incorporen en el país dispondrán de un término de treinta días contados a partir de la inscripción en el registro mercantil de la Cámara de Comercio del domicilio social del documento de constitución o del aumento del capital o del registro donde conste la transferencia, según sea el caso.

Parágrafo. Las sociedades que hubieren sido constituidas antes de la entrada en vigencia de esta ley, deberán proceder a enviar la información a que se refiere este Título dentro de los seis meses siguientes a la entrada en funcionamiento del Registro Oficial de Socios y Accionistas.

Artículo 48. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación.

Honorable Senador Juan Mario Laserna Jaramillo,
Senador Ponente.

Bogotá, D. C., noviembre 30 de 2011.

En la fecha se recibió ponencia y texto propuesto para segundo Debate del Proyecto de ley número 143 de 2011 Senado, por la cual se establecen reglas especiales para disolver sociedades, se crea un trámite breve de liquidación y se establecen otras disposiciones.

El Secretario General.

Rafael Oyola Ordosgoitia

Autorizo la publicación de la siguiente ponencia y Texto Propuesto para Segundo Debate, consta de once (11) folios.

El Secretario General.

Rafael Oyola Ordosgoitia.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN COMISIÓN TERCERA SENADO EN SESIÓN DEL DÍA 29 DE NOVIEMBRE 2011 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 143 DE 2011 SENADO

por la cual se establecen reglas especiales para disolver sociedades, se crea un trámite breve de liquidación y se establecen otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

RÉGIMEN DE EMPRESAS

CAPÍTULO I

Definiciones

Artículo 1°. *Empresa.* Cualquier entidad económica organizada para la producción, transformación, circulación, inversión, administración o custodia de bienes o para la prestación de servicios, constituida u organizada, conforme a la legislación aplicable, independientemente de su forma o naturaleza jurídica, tenga o no fines de lucro, sea de propiedad privada o gubernamental, incluidas cualquier sociedad, sucursal de sociedad extranjera, persona natural, corporación, fideicomiso, participación, empresa de propietario único, contrato de colaboración, empresa conjunta u otra asociación.

Artículo 2°. *Carácter comercial de las personas jurídicas organizadas como sociedades.* Todas las personas jurídicas organizadas como sociedades serán sociedades comerciales.

Artículo 3°. *Grupo empresarial.* Habrá grupo empresarial cuando:

1. Exista vinculación entre dos o más empresas que tengan la calidad de matrices o controlantes y sus subordinadas.

2. Los empresarios se anuncien ante terceros como “grupo”, “organización”, “agrupación”, “conglomerado” o expresión semejante.

3. Exista habitual relación económica entre personas naturales o jurídicas o empresas sin personificación jurídica, por medio de contratos de colaboración, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales y contratos de riesgo compartido, siempre y cuando exista plena prueba sobre la existencia de tales contratos.

Parágrafo. En los supuestos previstos en los numerales 2 y 3, no se exigirá la situación de control o subordinación.

Artículo 4°. *Otras Definiciones.* Para los fines de esta ley, se adoptan las siguientes definiciones:

1. **Sociedades que no cuentan con pluralidad para integrar el quórum.** Son aquellas sociedades en las que, requiriéndose un número plural de socios para deliberar, el mismo no se obtiene y en consecuencia no puede integrarse el máximo órgano social para que considere la decisión de disolverse.

2. **Sociedades que cuentan con pluralidad, pero no reúnen el quórum para deliberar y decidir.** Son aquellas sociedades en las que, a pesar de existir un número plural de socios o accionistas, no reúnen el porcentaje necesario de capital que les permita deliberar y decidir.

3. **Sociedades que cuentan con pluralidad para deliberar, pero no con mayoría para decidir.** Son aquellas que requieren una mayoría calificada para la disolución y no pueden tomar la decisión por situaciones de paridad o cuando no se consigue el concurso de los minoritarios.

4. **Sociedades, empresas unipersonales o sucursales de sociedad extranjera inactivas.** Son aquellas que se constituyeron pero que no realizaron actividades en desarrollo de su objeto social o que están incursas en causal de disolución por terminación de la empresa social o por la extinción de la cosa o cosas cuya explotación constituye su objeto.

5. **Sociedades, empresas unipersonales o sucursales de sociedad extranjera que pueden atender la totalidad de sus pasivos.** Son aquellas cuyos activos le permiten atender en forma rápida y oportuna la totalidad de sus pasivos, bien porque existan acuerdos de pago con la mayoría de los acreedores, o bien porque la mayoría de sus acreedores estén dispuestos a recibir el pago de su obligación en los términos propuestos por la compañía, siempre que se asegure la satisfacción de la totalidad de los acreedores.

6. **Sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedad extranjera con pasivos y sin activos para cumplir con sus obligaciones.** Son aquellas en las que, una vez realizado el estado de

inventario, el pasivo externo supera el activo y los accionistas o la matriz o sociedad extranjera asumen el pago del pasivo o extinguen las obligaciones.

7. Sociedades con procesos judiciales en marcha. Son aquellas que, habiendo pagado la totalidad de su pasivo, tienen a su favor o en contra obligaciones litigiosas que deben garantizar.

CAPÍTULO II

Matrices y subordinadas

Artículo 5°. Subordinación. Una empresa será subordinada o controlada cuando su poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad de otra u otras personas que serán su matriz o controlante, bien sea directamente, o con el concurso o por intermedio de otras personas o empresas subordinadas de la matriz.

Artículo 6°. Presunciones de subordinación. Será subordinada una empresa cuando se encuentre en uno o más de los siguientes casos:

1. Cuando más del cincuenta por ciento (50%) del capital pertenezca a la matriz, directamente o por intermedio o con el concurso de sus subordinadas, o de las subordinadas de estas. Para tal efecto, no se computarán las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto.

2. Cuando la matriz o controlante y las subordinadas tengan conjunta o separadamente el derecho de emitir los votos constitutivos de la mayoría mínima decisoria del máximo órgano social, o tengan el número de votos necesario para elegir la mayoría de miembros de la junta directiva u otro órgano equivalente y determinar las decisiones del órgano de administración.

3. Cuando una persona o empresa, que será su matriz o controlante, posee derechos que le otorgan la capacidad de dirigir las actividades relevantes que afecten de forma significativa los resultados financieros de la subsidiaria.

4. Cuando una persona o empresa, que será su matriz o controlante, a través de un contrato o negocio, ejerza influencia dominante sobre la actividad económica empresarial de la subordinada.

Cuando una o más personas impartan habitualmente instrucciones que deban ser acatadas por los administradores para el direccionamiento de la empresa.

Artículo 7°. Control conjunto. Se presumirá que dos o más personas o empresas, domiciliadas en el país o en el exterior, ejercen el control conjunto, en los siguientes casos:

1. Participan como asociados, socios o accionistas comunes en una o más empresas y conjuntamente tienen más del 50% del capital social.

2. Eligen administradores o determinan políticas comunes en una o más empresas, sea de manera directa o indirecta, tengan o no participación en la empresa o empresas que controlan.

Determinan actividades económicas relevantes que influyen en los resultados de la subordinada.

Artículo 8°. Obligatoriedad de inscripción en el registro mercantil. Cuando se configure una situación de control, las matrices o controlantes lo harán constar en documento privado que deberá contener el nombre, domicilio, nacionalidad y actividad, tanto de la matriz como de las subordinadas, indicando además el o los presupuestos que dan lugar a la situación de control y la fecha desde la cual tuvo ocu-

rrencia. Dicho documento deberá presentarse para su inscripción en el registro mercantil correspondiente a la circunscripción de cada una de las empresas que conforman la situación de control, dentro de los treinta días siguientes a su configuración.

Si vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, no se hubiere efectuado la inscripción a que alude este artículo, la Superintendencia de Sociedades, o en su caso la Superintendencia Financiera de Colombia, de oficio o a solicitud de un administrador o un asociado, declarará la situación de control y ordenará la inscripción en el Registro Mercantil, sin perjuicio de la imposición de multas a que haya lugar por dicha omisión.

Las Superintendencias facultadas para declarar la situación de control podrán practicar investigaciones en cualquier empresa, vigilada o no por otra entidad de supervisión.

Cuando el socio gestor de una sociedad en comandita controle dos o más sociedades, deberá cumplir con lo dispuesto en este artículo.

Toda modificación de la situación de control deberá ser informada por la controlante o controlantes a las respectivas cámaras de comercio para su inscripción en el Registro Mercantil. Cuando dicho requisito se omita, la Superintendencia de Sociedades o en su caso la Superintendencia Financiera de Colombia podrá ordenar la inscripción correspondiente.

Parágrafo. La inscripción de las situaciones de control y de grupo empresarial declaradas por autoridad administrativa, sólo podrán ser modificadas previo concepto favorable de la entidad de supervisión correspondiente.

Artículo 9°. Obligación de inscribir la situación de control por parte de sociedad extranjera. La sociedad extranjera que incorpore una sucursal en el país deberá revelar e inscribir en el registro mercantil la empresa que ejerce control sobre ella, ya sea directamente o por intermedio o con el concurso de otras empresas.

Artículo 10. Procedimiento especial para declaración o modificación de la situación de control. La Superintendencia de Sociedades o en su caso la Superintendencia Financiera de Colombia adelantará la actuación administrativa dirigida a declarar la situación de control, o la modificación de tales situaciones según el caso, siguiendo el procedimiento que se describe a continuación:

1. Se expedirá una resolución de apertura formal de averiguación administrativa que será notificada al o a los presuntos controlantes, en el caso de la investigación dirigida a determinar la situación de control. Cuando la investigación se dirija a la modificación de la situación de control, se notificará a los controlantes y a los subordinados que se vean afectados directamente con la decisión. La solicitud de modificación podrá hacerse en cualquier momento.

2. Se corre traslado de la investigación al o a los controlantes, o a los vinculados en el caso de la modificación, para que en el término de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la resolución de apertura de la investigación, el presunto controlante y los vinculados, en su caso, presenten las pruebas y las explicaciones que pretendan hacer valer.

3. Se expedirá resolución que resuelva de fondo sobre la procedencia de la declaratoria de la situación de control, o de la modificación a la misma, contra la cual procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

4. La providencia se notificará al controlante o controlantes, en el caso de la declaración de situación de control; y a los subordinados directamente afectados con la decisión, en el caso de la modificación a la situación de control.

Los aspectos procesales no contemplados en este artículo se regirán por las normas establecidas en el Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo. La facultad de declaración de situación de control o su modificación y la imposición de multas por la omisión a los deberes legales caducará en el término de cinco (5) años contados desde la fecha en que cese la obligación del registro.

Artículo 11. Obligaciones de las cámaras de comercio. Las cámaras de comercio estarán obligadas a hacer constar en el certificado de existencia y representación legal la calidad de matriz o subordinada que tenga la empresa y la identificación de todas las subordinadas que dependan de la misma matriz.

Igualmente, deberán tener un registro unificado para la consolidación a nivel nacional de las inscripciones de situación de control y de grupo empresarial, con la identificación de todas las empresas que lo conforman.

Parágrafo. Las cámaras de comercio tendrán un plazo de un (1) año contado a partir de la fecha de la expedición de la presente ley, para que implemente el registro nacional de situación de control y grupo empresarial. La entidad de supervisión señalará las especificaciones del registro.

Artículo 12. Comprobación de operaciones de empresas subordinadas. La Superintendencia de Sociedades y la Superintendencia Financiera de Colombia podrán comprobar la realidad de las operaciones que se celebren entre una empresa, sus asociados, socios o accionistas y cualquier otro vinculado. En caso de verificar la irrealdad de tales operaciones, la inexactitud de la información suministrada acerca de las mismas o su celebración en condiciones diferentes a las normales del mercado, para transacciones de características similares, en perjuicio del Estado, de la empresa, de los socios o de terceros, impondrán multas y, si lo consideran necesario, ordenarán la suspensión y/o reversión de tales operaciones.

Lo anterior, sin perjuicio de las acciones de socios y terceros contra las controlantes o vinculadas, socios, asociados o accionistas, para obtener las indemnizaciones correspondientes por los perjuicios que hubieren podido causar las operaciones irreales, el suministro de información inexacta o la celebración de operaciones en condiciones diferentes a las normales del mercado.

TÍTULO II ADMINISTRADORES

CAPÍTULO I

Aspectos Generales

Artículo 13. Concepto. Son administradores: el representante legal, el interventor, el liquidador, el factor, los miembros de juntas o consejos directivos y todos aquellos que determinen las decisiones ge-

renciales en la empresa y/o detenten funciones de planeación, organización, dirección, desarrollo estratégico y control de la actividad de la empresa.

Se considera administrador de hecho aquella persona que no se anuncia como administrador y sin embargo determina la toma de decisiones que corresponden a los órganos de administración de la entidad.

Artículo 14. Deberes de los Administradores. Los administradores en el desempeño de su cargo deberán obrar en ejercicio de los poderes que le han sido conferidos, con diligencia, transparencia, buena fe y lealtad, en interés de la empresa y de los grupos de interés, dentro de los límites del bien común.

El administrador deberá actuar conforme a la ley y a los estatutos, de manera que los actos y negocios que ejecute se realicen en el marco de sus atribuciones y competencias.

Artículo 15. Deber de diligencia. Esta obligación conlleva que los Administradores en el desempeño de su cargo actúen de buena fe y en el mejor interés de la empresa, buscando las mayores eficiencias y minimizando los riesgos en cada operación. Este deber implica:

1. Tener conocimiento amplio de la actividad de la empresa y de su situación financiera.

2. Adoptar las decisiones y ejecutar las actividades conducentes al desarrollo del objeto social, dedicando tiempo necesario y suficiente para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

3. Velar porque se cumplan las disposiciones legales y estatutarias.

4. Llevar la información financiera de la empresa, de acuerdo con las normas que le sean aplicables.

5. Procurar que los órganos competentes adopten las decisiones necesarias en orden a conjurar la situación de insolvencia de la empresa e instar de manera oportuna para que la empresa se someta voluntariamente a un proceso de insolvencia, en los casos a que hubiera lugar.

6. Evitar que en la realización de sus operaciones la respectiva entidad pueda ser utilizada como instrumento para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento en cualquier forma de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas o destinados a su financiación, o para dar apariencia de legalidad a las actividades delictivas o a las transacciones con los fondos vinculados con las mismas.

Considerar el impacto que las actividades de la compañía tienen en la comunidad y en el medioambiente.

Artículo 16. Deber de lealtad. Esta obligación conlleva la de anteponer siempre el interés de la empresa al propio o personal del administrador y asegurar la debida custodia y guarda de la información de la empresa. En cumplimiento del deber de lealtad, el administrador está obligado a:

1. Evitar actuar en conflicto de intereses con la empresa, salvo autorización expresa del máximo órgano social y siempre que no cause perjuicio a la empresa.

2. Guardar y proteger la reserva comercial e industrial de la empresa.

3. No incurrir en actos o conductas constitutivas de competencia con la empresa.

4. No aprovechar en beneficio propio o de terceros, oportunidades de negocios en las que tenga interés la empresa.

5. Abstenerse de beneficiarse de oportunidades de negocio en las que tenga interés la empresa.

Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada y toda aquella que pueda causar perjuicio a la empresa, aun después de cesar en sus funciones.

Artículo 17. Deber de transparencia. El administrador debe informar de manera completa y oportuna de las operaciones de la empresa, su situación financiera, los objetivos estratégicos, los actos y operaciones relevantes realizados para obtenerlos, con su debida medición y los resultados obtenidos, así como los recursos utilizados y la relación costo-beneficio involucrada.

En desarrollo de este deber, el administrador está obligado a:

1. Dar un trato equitativo a los asociados y respetar el ejercicio de su derecho de información, documentando en todos los casos la forma y los términos en que los asociados ejercieron este derecho.

2. Disponer la creación, implementación y adecuado funcionamiento de los mecanismos administrativos y el personal idóneos para garantizar la oportunidad, calidad y suficiencia de la información que se suministre a las entidades estatales de control, a los asociados o a otros grupos de interés.

3. Presentar informes detallados al final de cada ejercicio sobre la esfera económica, financiera, jurídica, contable y administrativa de la empresa.

Rendir cuenta detallada de su gestión al finalizar y/o al retirarse del cargo de administrador.

Artículo 18. Responsabilidad de los administradores. Los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la empresa, a los asociados o a terceros.

No estarán sujetos a dicha responsabilidad, quienes no hayan tenido conocimiento de la acción u omisión, o que hayan votado en contra, siempre y cuando no la ejecuten y adelanten la impugnación de la decisión respectiva.

Se presumirá la culpa del administrador en los siguientes eventos:

1. Incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley, de los estatutos, o de las regulaciones internas de la compañía.

2. Cuando haya propuesto, aprobado o ejecutado la decisión sobre distribución de utilidades en contravención a lo prescrito por la ley o los estatutos. En este caso, el administrador responderá por las sumas repartidas en exceso o dejadas de repartir como utilidades.

3. Cuando haya actuado existiendo un conflicto de interés o competencia con la compañía sin obtener la autorización respectiva, debiendo responder por las ganancias obtenidas en las operaciones así realizadas, y por los perjuicios que las anteriores conductas hayan ocasionado.

4. Si la entidad ocultare sus bienes, reconociere deudas supuestas o simulare enajenaciones.

Si el administrador es persona jurídica, la responsabilidad respectiva será de esta, de su representante legal y de la persona natural designada para el desempeño de las funciones de administrador.

Se tendrán por no escritas las cláusulas del estatuto social que tiendan a absolver a los administradores de las responsabilidades antedichas o a limitarlas al importe de las cauciones que hayan prestado para ejercer sus cargos.

Los administradores serán solidariamente responsables con los que les hayan precedido, por las irregularidades en que estos hubieren incurrido, si, conociéndolas, no las denunciaren por escrito al máximo órgano social o a las autoridades judiciales o administrativas según corresponda.

Artículo 19. Inhabilitades. No pueden ser designados administradores:

1. Quienes no pueden ejercer el comercio.

2. Los condenados en virtud de acciones de responsabilidad civil en su calidad de administradores.

3. Los que tengan pleito pendiente con la empresa en calidad de demandante o estén sujetos a acción social de responsabilidad iniciada por la sociedad y los que estén impedidos por una medida cautelar dictada por una autoridad judicial o arbitral.

4. Los inhabilitados, por sentencia judicial, para ejercer el comercio, y

5. Los removidos de su cargo de administrador por el organismo de supervisión durante el término señalado en el acto de remoción y, en todo caso, sin que sea superior a diez (10) años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que lo remueve u ordena la remoción.

En los casos a que haya lugar, la autoridad judicial o administrativa respectiva ordenará la inscripción de la inhabilidad en el correspondiente registro mercantil.

Las cámaras de comercio se abstendrán de inscribir el nombramiento como administrador, de quien haya sido inhabilitado en los términos de este artículo.

Artículo 20. Acción social de responsabilidad. La acción social de responsabilidad contra los administradores corresponde a la empresa, previa decisión de la asamblea general o de la junta de socios, que podrá ser adoptada aunque no conste en el orden del día.

La convocatoria podrá realizarse por un número de socios que represente por lo menos el diez por ciento de las acciones, cuotas o partes de interés en que se halle dividido el capital social.

La inscripción de la notificación de la demanda en el registro mercantil conlleva la remoción del administrador.

La acción tiene como propósito la declaración de responsabilidad de los administradores que hayan incurrido en actos que hayan ocasionado perjuicios a la sociedad o a los socios y a terceros para perseguir la indemnización de los mismos.

Estará legitimado para iniciar la acción, cualquier administrador, el revisor fiscal o uno o más de los socios o accionistas en interés de la sociedad.

La acción social de responsabilidad caducará vencidos cuatro meses contados a partir de la fecha en que se tomó la decisión por el máximo órgano social.

CAPÍTULO II

Representante legal

Artículo 21. Representación legal. Es la máxima autoridad de dirección administrativa, encargada de organizar y coordinar las actividades de la empresa en orden a obtener el cumplimiento de las metas propuestas y de acuerdo con las políticas del máximo órgano social y de las instrucciones de la junta directiva si la hubiere.

Artículo 22. Deberes del representante legal. Además de los deberes atinentes a todo administrador, el representante legal tendrá los siguientes:

1. Dirigir, coordinar y controlar las actividades de la organización en la esfera administrativa, económica, financiera, contable y jurídica.

2. Ejecutar las operaciones de negocios buscando el máximo interés de la empresa y previniendo al máximo los riesgos inherentes a los mismos.

3. Realizar las diligencias tendientes a obtener la inscripción en el registro mercantil de las actas, escrituras públicas o documentos sujetos a registro, dentro del mes siguiente a la fecha de la respectiva reunión, del otorgamiento del instrumento en la notaría, o del documento según el caso.

4. Abstenerse de realizar operaciones que comporten el pago anticipado de utilidades a los socios.

5. Emplear los recursos y activos sociales únicamente para los fines e intereses de la empresa.

6. Verificar que la información financiera de la empresa cumpla con todos los requisitos para su existencia, control, registro y conservación.

7. El establecimiento y mantenimiento de una estructura de control interno, diseñada para proveer una seguridad razonable consistente en que los activos de la sociedad estén protegidos contra uso no autorizado, que todas las operaciones son efectuadas de acuerdo con autorizaciones establecidas y son registradas apropiadamente.

8. Rendir cuentas de su gestión al final de cada ejercicio, dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retire de su cargo y cuando se las exija el órgano que sea competente para ello, en los términos y oportunidades establecidos en la ley, los estatutos y las regulaciones internas de la empresa.

9. Coordinar que se aprueben, suscriban y asienten en los libros respectivos las actas de los órganos sociales en un término no superior a quince (15) días a partir de la fecha de la reunión del órgano correspondiente; y

10. Actuar conforme con las facultades otorgadas por la ley, los estatutos o las decisiones de los órganos sociales, sin que pueda delegar de manera general la representación legal de la empresa.

CAPÍTULO III

Junta Directiva

Artículo 23. Deberes de la Junta Directiva. Además de los deberes atinentes a todo administrador, los miembros de la junta directiva tendrán los siguientes:

1. Definir el marco estratégico de la organización, sus objetivos y políticas y supervisar su cumplimiento por parte del representante legal.

2. Asistir a las reuniones ordinarias y extraordinarias del órgano colegiado y asegurar la existencia de quórum deliberatorio y decisorio.

3. Informarse previamente sobre los temas por tratar en las reuniones a efectos de tomar decisiones ilustradas y calificadas.

4. Deliberar y votar con el quórum establecido en la ley o en los estatutos.

5. Garantizar la efectividad de los sistemas de revelación de información.

6. Dedicar tiempo suficiente al ejercicio de sus funciones como miembros de la junta directiva.

7. Garantizar la aplicación de políticas de buen gobierno corporativo adoptadas por la sociedad.

8. Establecer indicadores de gestión para el seguimiento al plan de negocios de la compañía que les permitan implementar correctivos oportunos.

9. Determinar las políticas de nominación y remuneración de los administradores que ella designe; y

Anticipar la crisis de insolvencia y proponer al máximo órgano social medidas de conservación de la empresa.

Artículo 24. Actas. De las reuniones se levantarán actas en orden cronológico, las cuales serán anotadas en el libro asignado para tal fin y firmadas por el presidente y secretario. Las actas deberán contener como mínimo: número, lugar y fecha, asistentes, agenda u orden del día, decisiones adoptadas, mayoría y sentido del voto de cada miembro respecto de las mismas, y demás anotaciones que sean relevantes para información de los socios o accionistas y para el establecimiento de responsabilidad de sus miembros.

A los miembros de junta directiva, no les será admisible ningún medio de prueba para establecer hechos que no consten en las actas.

TÍTULO III

REGLAS ESPECIALES PARA DISOLVER Y LIQUIDAR SOCIEDADES

CAPÍTULO I

Generalidades

Artículo 25. Ámbito de Aplicación. El presente título se aplicará a las sociedades comerciales, sociedades civiles, sucursales de sociedades extranjeras y empresas unipersonales que no estén sometidas a un proceso o trámite de insolvencia, toma de posesión para administrar o liquidar, o liquidación forzosa administrativa, que requieran tomar la decisión de disolver y liquidar cuando se presente una cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Exista imposibilidad de conformar el quórum deliberativo necesario para que el máximo órgano social respectivo se reúna.

2. Ausencia de pluralidad en la reunión del órgano social que impida la adopción de decisiones.

3. Existencia de paridad respecto de la decisión para disolver la compañía.

4. En los estatutos se hubiere pactado una mayoría decisoria especial para la decisión de liquidación de la compañía, la cual no pueda obtenerse.

Parágrafo 1°. El presente título también se aplicará a las sociedades establecidas en los numerales 5, 6 y 7 del artículo 4° de esta ley, que por sus condiciones económicas merezcan ser beneficiarias del procedimiento de liquidación establecido en el presente título.

Parágrafo 2°. Igualmente se aplicará este título para aquellas sociedades en las que uno de los socios o accionistas hubiere fallecido y no exista representante de las participaciones de capital en el máximo órgano y, como consecuencia de ello, no pudiere conformarse el quórum deliberativo u obtenerse la mayoría decisoria.

CAPÍTULO II.

De la disolución toma de decisión para disolverse

Artículo 26. Sociedades que pueden tomar la decisión de disolverse al amparo de esta ley. Las sociedades definidas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 4° podrán aplicar las reglas establecidas en el presente título, en materia de convocatoria, quórum, mayorías decisorias, reunión de segunda convocatoria, retiro de socio o accionista, compra de participaciones, representación y paridad, para adoptar la decisión de disolución, cuando quiera que precedan por lo menos dos (2) reuniones ordinarias fallidas, convocadas para decidir la disolución y liquidación.

Artículo 27. Convocatoria a la Asamblea o Junta de Socios. El representante legal, el Revisor Fiscal, la Superintendencia que ejerza supervisión o uno o más socios representantes del 10% de las participaciones en que se divide el capital social, podrán convocar al máximo órgano social con el objeto de que considere la decisión de disolver la sociedad.

La convocatoria deberá hacerse con una antelación no menor a cinco (5) días y en su texto deberá incluirse expresamente que el objeto de la reunión es considerar la disolución y liquidación y deberá cumplirse a cabalidad con las formalidades establecidas en el estatuto social para la convocatoria.

Parágrafo. La convocatoria incluirá la fecha, lugar y hora en que se realizará la reunión de segunda convocatoria cuando quiera que la primera resulte fallida; sin necesidad de trámite o citaciones adicionales.

Artículo 28. Quórum y mayoría decisoria. Para efectos de deliberar en este tipo de reuniones, el quórum estará conformado por un número singular de socios o accionistas representantes de la mayoría absoluta de las participaciones en que se divide el capital social.

Para adoptar la decisión, bastará el voto afirmativo de la mayoría absoluta de las participaciones presentes o representadas en la respectiva reunión.

Artículo 29. Reunión de segunda convocatoria. En la reunión de segunda convocatoria, podrá deliberar uno o más socios o accionistas cualquiera que sea el porcentaje de participaciones presentes o representadas. La decisión la adoptarán uno o más socios o accionistas que configuren la mayoría absoluta de las participaciones presentes o representadas.

Artículo 30. Decisión para disolver en caso de paridad. Cuando no se pueda tomar la decisión de disolver la sociedad, debido a que no se obtiene la mayoría mínima decisoria, se entenderá que en tal caso los socios o accionistas que voten afirmativamente la propuesta de disolver la sociedad, ofrecen en venta sus cuotas o acciones, y aquellos que la votan negativamente están interesados en adquirirlas. Para tal efecto en la misma reunión, los socios que votaron afirmativamente la propuesta determinarán el precio y la forma de pago y, allí mismo, los socios disidentes expresarán su aceptación o rechazo en relación con ella.

Si no existe acuerdo en el precio, los socios deberán acudir al procedimiento de nombramiento y designación de peritos, contemplado en los artículos 134 a 136 de la Ley 446 de 1998 o a la Cámara de Comercio del domicilio principal de la sociedad, las cuales y para tal fin elaborarán listas integradas por expertos en cada una de las respectivas materias.

En el caso de no existir acuerdo en el plazo, procederá el pago en el término de un (1) mes contado a partir de la fecha de determinación del precio.

Artículo 31. Retiro del socio o accionista. Con el acuerdo de las partes entre el precio y el plazo para la compra de las participaciones sociales opera el retiro del socio o accionista que vendió sus cuotas, acciones o partes de interés.

Si el precio y el plazo fueron determinados por peritos, el retiro operará cuando esté en firme la decisión.

Cuando el retiro comporte una reforma estatutaria, será suficiente para la inscripción en el registro mercantil el documento privado o la decisión del perito donde consten los términos de la negociación.

Parágrafo. A partir de la decisión en firme del perito, se prohíbe al enajenante de las acciones la constitución de garantías que recaigan sobre los títulos de participación y sobre los bienes propios de la sociedad, enajenaciones de las participaciones, bienes, o realizar operaciones en contravención a lo dispuesto en el presente artículo, será ineficaz de pleno derecho.

El reconocimiento de los presupuestos de ineficacia previstos en este artículo será de competencia de la Superintendencia de Sociedades en ejercicio de funciones jurisdiccionales a través del proceso verbal sumario.

Artículo 32. Compra de participaciones para evitar la disolución. En los eventos distintos de paridad, cualquiera de los socios o accionistas podrá adquirir participaciones de capital de los restantes para evitar la disolución de la sociedad. Cuando un asociado o accionista manifieste su intención de comprar las participaciones, no habrá lugar a decretar la disolución y liquidación de la compañía.

El trámite que se surtirá será el dispuesto en este y en el artículo anterior.

Artículo 33. Representación de participaciones de capital que hacen parte de un proceso de sucesión. En las reuniones del máximo órgano social, las participaciones de capital estarán representadas así:

1. Por el albacea con tenencia de bienes, o
2. El representante designado por los herederos reconocidos en juicio, o

3. Un heredero que acredite ante el representante legal su calidad de tal, quien asumirá bajo su responsabilidad la representación de la sucesión.

Si varios herederos o quienes tengan vocación hereditaria se presentan a la reunión del máximo órgano social, deberán designar por mayoría un representante entre ellos; en caso de que ello no fuere posible, las acciones no se tomarán en cuenta para efectos del quórum o las decisiones que deban adoptarse.

Artículo 34. Responsabilidad por deudas que no consten en libros. Las obligaciones que no consten en los libros de contabilidad de la compañía o en el documento de enajenación continuarán a cargo del enajenante de las participaciones, pero si el adquirente no demuestra buena fe exenta de culpa responderá solidariamente con aquel de dichas obligaciones.

Artículo 35. Regulación del voto en blanco. Para efectos de determinar la mayoría para la adopción de decisiones de que trata esta ley, se descontarán los votos en blanco.

CAPÍTULO III

De la liquidación de sociedades

Artículo 36. Procedimiento para la liquidación. Para las sociedades de que trata este título y en los casos aquí descritos, su liquidación se sujetará a las siguientes reglas:

1. El representante legal y el revisor fiscal y, en defecto de este, el contador, prepararán un informe general en el que identifiquen los activos disponibles, los pasivos adquiridos, la forma en que se atenderán los pagos de los pasivos respetando la prelación legal y el tiempo en que deberán quedar satisfechas las obligaciones, bien sea que la convocatoria provenga de ellos o de otra persona facultada para el efecto de conformidad con esta ley. Esta información deberá ser entregada a los socios al momento de llevar a cabo la reunión.

En el evento de que el representante legal no entregue dicha información, responderá ante los socios, la sociedad y los terceros por los perjuicios que cause y sin que ello impida adoptar la decisión de disolver y liquidar.

2. Una vez adoptada la decisión de disolver y liquidar, se levantará un acta de disolución y liquidación que contendrá:

a) La fecha de la convocatoria y la constancia de que incorporó el tema por tratar en la reunión;

b) Los nombres de los socios o accionistas que asistieron en forma personal o representada identificando el nombre de su apoderado;

c) Identificar la forma en que se tomó la decisión, especificando los nombres y el sentido del voto de los integrantes del máximo órgano social;

d) Incorporar el estado de inventario presentado para la aprobación del órgano respectivo;

e) Identificar el acuerdo al que previamente la sociedad llegó con sus acreedores para la atención oportuna de los pasivos a cargo de aquella, en los casos en los que hubiere lugar;

f) La designación del liquidador, quien será la persona encargada de adelantar la liquidación.

3. El acta de disolución y liquidación, suscrita por presidente y secretario de la reunión, se enviará a la Cámara de Comercio para que registre la disolución de la compañía e informe que se someterá al trámite de liquidación previsto en esta ley, adicionándose la razón social con las palabras “en liquidación”.

4. El acta de disolución y liquidación con sus anexos será pública y estará a disposición de cualquier interesado en la Cámara de Comercio del domicilio principal de la sociedad.

5. Una vez se inscriba la disolución, la Cámara de Comercio dará aviso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y a las autoridades departamentales, municipales, distritales y al Ministerio de la Protección Social.

Si transcurridos dos (2) meses desde la fecha del registro del acta de disolución y liquidación en la Cámara de Comercio respectiva no se presenta oposición relacionada con el trámite abreviado o la información contenida en el acta y sus anexos, la Cámara procederá a cancelar la matrícula mercantil, con lo cual se entenderá extinguida la persona jurídica. La DIAN deberá efectuar, así mismo, la cancelación del registro.

Parágrafo. El trámite previsto en este artículo se aplicará a las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras inactivas.

Artículo 37. Trámite cuando se presentan objeciones al inventario presentado. Cuando a la Cámara de Comercio se presenten objeciones relacionadas con el inventario presentado, la sociedad adelantará una conciliación ante el Centro de Conciliación y Arbitramento de la Superintendencia de Sociedades. Si la objeción no fuere conciliada, el Liquidador deberá cumplir a cabalidad todas las exigencias establecidas en el Código de Comercio para la liquidación voluntaria de sociedades.

Artículo 38. Responsabilidad solidaria de administradores y socios o accionistas por no inclusión de pasivos en el inventario. Los administradores, los socios o accionistas que aprobaron la decisión de adelantar el trámite de liquidación abreviada serán solidariamente responsables por los pasivos que no hubieran incluidos en el inventario y que hubieren quedado sin atender.

Artículo 39. Trámite para sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedad extranjera con activos insuficientes. Dentro del mes siguiente a la fecha en que sea designado, el liquidador deberá elaborar el estado de inventario. Cuando de esta información resulte que los activos no son suficientes para atender el pago del pasivo externo a favor de dos o más acreedores, el administrador deberá convocar a los accionistas a fin de que consideren la posibilidad de suministrar los recursos necesarios para la atención de las obligaciones. Si fueren asumidos o extinguidas las obligaciones por parte de los asociados o administradores o la sociedad que incorporó la sucursal, la liquidación se sujetará a los términos de esta ley; en caso contrario, el liquidador deberá ajustar la liquidación a los términos del Código de Comercio para la liquidación voluntaria de sociedades.

CAPÍTULO IV

Otras disposiciones en materia de liquidación

Artículo 40. Normalización pensional. Para las sociedades que en estado de liquidación tengan que cumplir con un mecanismo de normalización pen-

sional y en atención a la naturaleza del activo o a la suficiencia del mismo, no puedan optar por una conmutación pensional, podrán optar por un pago único haciendo uso del mecanismo que asegure un pago periódico y similar al del Sistema de Ahorro programado, en los términos que establezca el Gobierno Nacional.

Artículo 41. Terminación de Contratos. En los casos contemplados en esta norma, el empleador deberá solicitar el correspondiente permiso al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social e informar por escrito a sus trabajadores de este hecho. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social resolverá lo relacionado con el permiso en un plazo de treinta (30) días. Si transcurrido ese término, contado a partir de la presentación de la petición, sin que se haya notificado una decisión que la resuelva, se activará el silencio administrativo positivo. El incumplimiento injustificado de este término hará incurrir al funcionario responsable en causal de mala conducta sancionable con arreglo al régimen disciplinario vigente.

Artículo 42. Depuración del RUT. A partir de la vigencia de la presente ley, la DIAN procederá a cancelar el RUT de las personas que la Cámara de Comercio reporte que han cancelado su matrícula mercantil, siempre y cuando estas no tengan obligaciones por ningún concepto a favor de la DIAN o las obligaciones se hayan declarado prescritas.

TÍTULO IV

RÉGIMEN SANCIONATORIO APLICABLE POR LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Artículo 43. Facúltase al Gobierno Nacional para que en un plazo de 12 meses expida la reglamentación necesaria para establecer el régimen sancionatorio aplicable a las sociedades, así como el proceso pertinente para tales fines

TÍTULO V

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 44. Registro Nacional de Socios o Accionistas. Créase el Registro Nacional de Socios y Accionistas, que tendrá por objeto almacenar la información relativa a la identificación de los inversionistas en todas las sociedades domiciliadas en el país, así como de las sociedades extranjeras que tengan o incorporen sucursales en Colombia.

Los datos de los accionistas inscritos en el citado registro conservarán la reserva que les otorga la ley, y sólo podrán ser consultados por las entidades autorizadas por la ley y para los fines que ella misma determina.

El Gobierno Nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la promulgación de esta ley, expedirá la reglamentación relacionada con la entidad responsable de llevar el Registro Nacional de Socios o Accionistas, los datos que lo conforman, así como la información que debe suministrar el inversionista a la compañía, de manera que sea posible la determinación del beneficiario real de la inversión.

Artículo 45. Excepción para Sociedades inscritas en el Mercado Público de Valores. La obligación de individualizar la titularidad de las participaciones de capital en una sociedad que tenga inversión en una sociedad constituida en Colombia no se aplicará respecto de sociedades cuyas acciones se negocien en el mercado de valores.

Artículo 46. Término para efectuar el registro. Las sociedades o sucursales de sociedad extranjera que se constituyan o incorporen en el país dispondrán de un término de treinta días contados a partir de la inscripción en el registro mercantil de la Cámara de Comercio del domicilio social del documento de constitución o del aumento del capital o del registro donde conste la transferencia, según sea el caso.

Parágrafo. Las sociedades que hubieren sido constituidas antes de la entrada en vigencia de esta ley deberán proceder a enviar la información a que se refiere este título dentro de los seis meses siguientes a la entrada en funcionamiento del Registro Oficial de Socios y Accionistas

Artículo 47. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación.

SENADO DE LA REPÚBLICA

COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE

Bogotá, D. C., 29 de noviembre de 2011

En Sesión de fecha se le dio lectura a la proposición con que termina el informe para primer debate del Proyecto de ley número 143 de 2011 Senado, por la cual se establecen reglas especiales para disolver sociedades, se crea un trámite breve de liquidación y se establecen otras disposiciones. Una vez aprobada la proposición, la Presidencia sometió a consideración el articulado presentado por el ponente, siendo aprobado sin modificaciones. La Comisión de esta forma declaró aprobado en su primer debate el proyecto mencionado. Acta número 07 del día 29 de noviembre de 2011. Anunciado el día 28 de noviembre de 2011, en Comisiones Conjuntas Terceras de Senado y Cámara.

El Presidente,

Bernardo Elías Vidal.

El Ponente,

Juan Mario Laserna.

El Secretario,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 108 DE 2011 SENADO

por medio de la cual se aprueba la "Enmienda de la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares".

Honorable Senador:

JUAN MANUEL CORZO ROMÁN

Presidente

Senado de la República

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 108 de 2011 Senado, por medio de la cual se aprueba la enmienda de la convención sobre la protección física de los materiales nucleares.

Señor Presidente:

En atención a la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República y con fundamento en los artículos 174,

150 y 175 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia para segundo debate, del proyecto de ley por medio de la cual se aprueba la enmienda de la convención sobre la protección física de los materiales nucleares.

En consecuencia me permito presentar las consideraciones pertinentes en los siguientes términos:

Antecedentes

El día 7 de septiembre de 2011, el Gobierno Nacional, por conducto de la señora Ministra de Relaciones Exteriores María Ángela Holguín Cuéllar y el Señor Ministro de Minas y Energía Carlos Rodado Noriega, radicaron en la Secretaría General del honorable Senado de la República, el **Proyecto de ley número 108 de 2011 Senado**, por medio de la cual se aprueba la enmienda de la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares, de conformidad con lo establecido en el artículo 154 de la Constitución Política y de los artículos 34 y 54 de la Ley 5ª de 1992, con el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para el efecto.

La Secretaría General del honorable Senado de la República, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley 3ª de 1992, asignó el conocimiento de la presente iniciativa a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, la cual se encarga, entre otros asuntos de los temas de Política internacional; tratados públicos, de los que trata el objeto del presente proyecto de ley.

El proyecto de la referencia fue debatido y votado en la Comisión Segunda del Senado de la República el día 16 de noviembre de 2011, en donde se aprobó sin modificaciones el texto propuesto en la ponencia.

Objeto del Proyecto

El presente proyecto de ley tiene por objeto, la aprobación de la enmienda de la convención relativa a la protección física de los materiales nucleares, en donde se busca garantizar una protección física eficaz a nivel mundial durante la utilización, el almacenamiento, y el transporte de los materiales utilizados con fines pacíficos, prevenir los delitos relacionados con dichos materiales e instalaciones y luchar contra los mismos, al mismo tiempo busca facilitar la cooperación entre los Estados Parte.

Enmienda de la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares

• Antecedentes de la Convención

El primer antecedente de la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares, se llevó a cabo en Viena el 26 de octubre de 1979, seguido a ello, se firmó en Viena y Nueva York el 3 de marzo de 1980, y entró en vigor el 8 de febrero de 1987. “El Presidente de la República impartió el 11 de julio de 2000 la correspondiente aprobación ejecutiva a la Convención objeto de revisión constitucional, a fin de someter dicho instrumento al trámite interno de aprobación por parte del Congreso de la República”¹. El trámite legislativo se cumplió con el lleno de los requisitos constitucionales y legales. Finalmente el 20 de Agosto la Corte Constitucional declaró la exequibilidad de la Ley 728 de 2001.

Dicha convención tuvo como finalidad el mejoramiento de la protección física de los materiales nucleares, se promovió la tipificación como delitos

de las conductas que involucran dichos materiales y se fortaleció la cooperación judicial entre los estados parte en la materia.

La Convención contenía 23 artículos y dos Anexos, que tenían como finalidad contribuir con la seguridad de los materiales nucleares utilizados con fines pacíficos, ya que gracias a esa mayor seguridad disminuiría la probabilidad de éxito de los actos de terrorismo o sabotaje que afectaran materiales nucleares, lo que reduciría considerablemente el riesgo de exposición pública a las radiaciones nucleares.

• Antecedentes de la Enmienda a la Convención

La posibilidad de plantear una Enmienda a la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares, se hizo por primera vez en 1999, cuando varios Estados manifestaron que la convención era incompleta, y debía ser revisada, con el fin de tratar temas sobre prevención de la posesión no autorizada de materiales nucleares y el acceso a las instalaciones nucleares.

En la Exposición de Motivos hecha por el Ministerio tanto de Minas y Energía como el de Relaciones Exteriores, señalan que en mayo de 2001, se realizó una reunión de personas expertas, que fueron convocadas por el Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA), donde concluyeron que existía una clara necesidad de fortalecer el régimen internacional de protección física y la redacción de una Enmienda que tendría como fin el fortalecimiento de la Convención.

A petición de Austria y 24 Estados copatrocinadores, en el año 2004, el Director General de la OIEA, distribuyó a los Estados Parte las propuestas de Enmienda de la convención. Al mismo tiempo, de conformidad con el artículo 20 de la Convención pidió a los Estados Parte que confirmaran sí, en su calidad de depositario, debía convocar una conferencia para examinar esas enmiendas.

Al año siguiente, el 19 de enero, el Director General de la OIEA, recibió las peticiones de la mayoría de los Estados Parte para que convocase la conferencia. Por ende el 3 de febrero de 2005, se invitó a todos los Estados Parte a participar en la conferencia, en donde se examinarían las propuestas de Enmienda de la Convención.

La Conferencia de Enmienda se llevó a cabo en la sede del Organismo en Viena, del 4 al 8 de julio de 2005, en donde participaron 88 Estados Parte, entre ellos Colombia, así como la Comunidad Europea de la Energía Atómica (EURATOM). Igualmente participaron como observadores 18 Estados no Parte en la Convención y tres organizaciones intergubernamentales (el Organismo Internacional de Energía Atómica, las Naciones Unidas y la Liga de Estados Árabes).

Sobre la base de sus deliberaciones, la Conferencia aprobó por consenso, el 8 de julio de 2005, la Enmienda de la Convención. Los representantes de 81 Estados Parte firmaron el acta final de la Conferencia. El 25 de julio de 2005, el Director General del Organismo, en su calidad de depositario, distribuyó una copia certificada de la Enmienda de la Convención a todos los Estados Parte y la EURATOM.²

¹ Sentencia C-673/02 Corte Constitucional .

² Exposición de motivos del proyecto de ley por medio de la cual se aprueba la “Enmienda de la Convención sobre

• Fundamentos constitucionales de la Enmienda a la convención

Dentro de nuestra Carta Política, han quedado implícitas diversas normas que desarrollan varios principios consagrados en la misma, tendientes a proteger la vida, la salud, la propiedad y el goce de un ambiente sano de la población en general, es por ello que a continuación citaremos disposiciones constitucionales que sustentan la viabilidad del presente proyecto:

- Artículos 2º, 11, 44, 48 : Consagran los fines esenciales del Estado, en donde indica el deber que tiene el mismo de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, como son la vida, la salud, el saneamiento ambiental, la propiedad privada.

- Artículo 78, 79, 81: indican los derechos colectivos y ambientales como son el control y calidad de bienes ofrecidos a la comunidad, el derecho de brindarle a sus asociados un ambiente sano, el aprovechamiento de los recursos naturales, además por otra parte, con la adopción del tratado, se da cumplimiento al precepto consagrado en el artículo 81 de la Constitución el cual prohíbe de manera taxativa el uso de armas nucleares.

- Artículo 150 numeral 16: Contempla el trámite, señalando que corresponde al Congreso hacer leyes, en donde hace parte de sus funciones designadas, el aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional. Por medio de dichos tratados podrá el Estado, sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, transferir parcialmente determinadas atribuciones a organismos internacionales, que tengan por objeto promover o consolidar la integración económica con otros Estados.

- Artículo 189 numeral 2: Señala que Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa dirigir las relaciones internacionales, celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso.

- Artículo 226: este artículo nos muestra que el Estado deberá promover la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional.

Ahora bien una vez citado los anteriores artículos que sustentan la constitucionalidad del presente proyecto de ley, podemos observar que es necesario la implementación de la Enmienda a la Convención, ya que con ella se busca la protección de derechos fundamentales estipulados en nuestra Carta Constitucional, en donde sin la adopción de medidas drásticas se ponen en riesgo muchos de aquellos derechos, ya que cuanto existe una mala manipulación y desprotección de los materiales nucleares, se ponen en juego los derechos de una comunidad entera, es por ello que por medio de la Enmienda se busca adoptar medidas necesarias para evitar los efectos nocivos que puede producir la posesión, el uso, la transferencia,

la alteración, la amenaza terrorista, la evacuación o dispersión y el transporte indebidos o inadecuados de los materiales nucleares.

• Marco jurisprudencial

Se ha encontrado que el proyecto considerado en la presente ponencia, se encuentra ajustado a las reglas reconocidas por la Honorable Corte Constitucional, en materia nuclear y la legalidad del mismo, teniendo en cuenta que ya existe un precedente jurídico que fijó la Corte en el momento de declarar la Exequibilidad de la Ley 728 de 2001, por medio de la cual se aprobó la Convención sobre la Protección Física de los materiales nucleares, en su sentencia C-673/02 en donde sostuvo que:

“La Convención Sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares, firmada en Viena y Nueva York el 3 de marzo de 1980, así como su respectiva ley aprobatoria, esto es la 728 de 2001, no adolecen de vicio alguno de inconstitucionalidad y, por tanto, será declaradas exequibles, por ajustarse a las disposiciones de la Carta Política, especialmente los artículos 1, 2, 11, 22, 49, 79, 81 y, de manera particular, el artículo 226, en la medida en que constituye un acuerdo que desarrolla la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional.”

En la misma sentencia la corte agregó que:

“La Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares se enmarca en el conjunto de instrumentos que han dado origen al denominado Derecho Nuclear que, en términos generales, abarca distintas áreas tales como la seguridad nuclear, el control sobre la fabricación, comercio y utilización de armas nucleares, la planeación y asistencia en caso de emergencias nucleares, el manejo de desechos radioactivos, el transporte seguro de materiales nucleares, los ataques contra instalaciones nucleares, la aplicación de medidas de verificación y salvaguardias, entre otras. Es de notarse que Colombia, a pesar de ser un país en vía de desarrollo y sin un importante potencial nuclear, es un Estado que, de manera activa, ha suscrito e incorporado en su legislación la normatividad internacional relacionada con tales asuntos luego de advertir los riesgos globales y nacionales allí comprometidos en relación con la vida de las personas, la salud, el medio ambiente, la integridad territorial, la destrucción material de los bienes, entre otros”.

Además sostiene que la Convención contiene:

(...)“un objetivo preventivo y es garante de suficientes e idóneas medidas de seguridad en relación con la utilización, bodegaje, transporte y comercialización de los materiales nucleares tanto a nivel internacional como dentro de cada Estado, la Convención se adecua al artículo 81 de la Constitución, que proscribe “la fabricación, importación, posesión y uso de ramas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y desechos tóxicos”. Es necesario advertir que el referido instrumento internacional se refiere a la protección física de “materiales nucleares”, definidos como están en el artículo 1º del mismo, mas no de “residuos nucleares”, siendo que la introducción al territorio nacional de estos últimos está expresamente prohibida en nuestro ordenamiento, al tenor del citado canon constitucional(.)”

la Protección de los Física de los Materiales Nucleares”, Antecedentes de la Enmienda a la Convención. Presentada por el Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Ahora bien los Estados han suscrito diversos acuerdos por medio de los cuales se pretende evitar los usos bélicos y prevenir los desastres nucleares, pero sin llegar a sacrificar la experimentación ni frenar los avances tecnológicos en asuntos nucleares, al respecto la Corte ha sostenido en Sentencia C-176/97 lo siguiente:

“Frente a la carrera armamentista nuclear de las grandes potencias y a los riesgos de la misma para la paz mundial y la propia supervivencia del ser humano, la comunidad internacional ha intentado poner en marcha instrumentos jurídicos para fomentar el desarme o, cuando menos, evitar la proliferación de armas nucleares. En tal contexto, las Naciones Unidas propiciaron la creación del “Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA), que tiene como finalidad el fomento del uso pacífico de la energía atómica y su proscripción como medio de destrucción. Colombia, mediante la Ley 23 de 1960, aprobó el estatuto del OIEA, que cumple diversas labores relativas al control del uso de la energía nuclear, dentro las cuales una de las más importantes se cumple por medio de las llamadas “salvaguardias”, que son esfuerzos de inspección y vigilancia de materiales nucleares y actividades relacionadas con ellos, a fin de asegurar que los diversos Estados cumplan sus compromisos internacionales en la materia.

Es necesario observar que en diversos pronunciamientos la Corte ha reiterado el principio de internacionalización de las relaciones ecológicas consagrado en el artículo 226 superior, la protección ambiental constituye un interés común para todos los Estados que, como tal, implica obligaciones multilaterales. Conforme a lo expuesto, se debe tener en cuenta lo expresado por la Corte, bajo el entendido que,

“En oposición al principio según el cual la soberanía de los Estados implica su autodeterminación y la consecuente defensa de intereses particulares, enmarcados dentro del límite de sus fronteras políticas, la degradación del medio ambiente, al desbordar estas fronteras, se convierte en un problema global. En consecuencia, su protección se traduce en un propósito conjunto de todos los Estados, que a su vez se preparan para enfrentar un futuro común. (...) en general, los distintos ecosistemas son multidimensionales y los elementos de cada uno guardan una compleja interrelación, por lo que no contemplan fronteras geopolíticas”

(...)

“Los problemas ambientales y específicamente los factores que conducen al deterioro ambiental, no se pueden considerar en sus consecuencias, como asuntos que atañan exclusivamente a un país en particular; pues aquéllos pueden tener efectos y repercutir y por lo tanto concernir a algunos o a todos los estados. Es decir, que la necesidad de preservar un ambiente sano, constituye un interés universal de los estados.

• Objeto de la Enmienda de la Convención

Antes de entrar a establecer los objetivos de la Enmienda de la Convención, es necesario dejar en claro el surgimiento de la necesidad de la misma, que según la exposición de motivos hecha por ambos Ministerios, observamos que la Convención inicial tenía alcance limitado, debido a que sus disposiciones estaban dirigidas a la protección del material nuclear

durante el transporte internacional, dejando un vacío jurídico en lo que respecta al transporte interno e instalaciones nucleares.

Por otra parte los Ministerios sostienen a la vez, que este tratado no respondía adecuadamente a la creciente amenaza del terrorismo nuclear, y a la preocupación de la comunidad internacional por el hecho de que los materiales y las instalaciones nucleares pueden ser utilizadas o sean blancos de atentados terroristas. Estas falencias motivaron la revisión de la Convención.

Ahora bien después de haber analizado la necesidad latente de una reforma a la Convención, tal y como lo consagra la Enmienda, los objetivos de la misma consisten en lograr y mantener en todo el mundo una protección física eficaz de los materiales nucleares y las instalaciones nucleares, utilizados con fines pacíficos; prevenir y combatir en todo el mundo los delitos relacionados con tales materiales e instalaciones; y facilitar la cooperación entre los Estados Parte a esos efectos.

Así mismo la Enmienda busca, que cada Estado establezca un régimen apropiado de protección física de los materiales nucleares, conforme a los principios fundamentales de responsabilidad del mismo durante el transporte.

También propone el establecimiento de un marco legislativo y reglamentario que contemple un sistema de evaluación y concesión de licencias, de inspecciones de las instalaciones nucleares y del transporte; y la designación de una autoridad competente; garantías de calidad, planes de contingencia y confidencialidad, entre otros.

Se regula el procedimiento de contacto directo entre los Estados por ejemplo, en caso de hurto, robo o cualquier acto de apropiación ilícita de materiales nucleares, o en caso de amenaza verosímil de alguno de estos actos.

Por otro lado, se busca por medio de la Enmienda precisar los actos intencionales relacionados con los materiales y las instalaciones nucleares que los Estados se comprometen a sancionar en su legislación penal, y que son: el hurto o robo de materiales nucleares; su malversación u obtención fraudulenta; el transporte, envío o traslado sin autorización legal; un acto ejecutado en perjuicio de una instalación nuclear y la exigencia de materiales nucleares mediante amenaza o uso de la fuerza u intimidación, inclusive en grado de tentativa.

Finalmente en el informe presentado por la Coordinación de Desarme y Seguridad Internacional, Dirección de Asuntos Políticos Multilaterales, Ministerio de Relaciones Exteriores, observamos la forma de cómo los Objetivos se pueden llevar a cabo, por medio de las siguientes acciones:

I. Establecer la obligación para los Estados Partes de proteger las instalaciones y los materiales nucleares de uso nacional con fines pacíficos, así como su almacenamiento y transporte.

II. Tipificación de delitos (posesión ilícita, la utilización, la transferencia y el robo de materiales nucleares, y la amenaza del empleo de materiales nucleares para causar la muerte o lesiones graves a una persona o daños materiales sustanciales).

III. Ampliación del marco de cooperación entre los Estados en lo que se refiere a la rápida adopción

de medidas para localizar y recuperar materiales nucleares robados o pasados de contrabando, mitigar cualesquiera consecuencias radiológicas derivadas de sabotajes y prevenir y combatir delitos conexos.

• **Contenido de la Enmienda a la Convención**

La Enmienda comprende 15 numerales, los cuales se refieren a: el título, el Preámbulo, el artículo 1A, el artículo 2A, el artículo 5°, el artículo 6°, el artículo 7°, el artículo 11A, el artículo 11B, el artículo 13 A, el artículo 14, el artículo 16 y el Anexo II

Las modificaciones se hacen visibles desde el título de la Convención, en donde se sustituye el nombre Convención, por el de “Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares y las Instalaciones Nucleares.

Seguido a ello, se sustituye el Preámbulo de la Convención, se incluyen nuevos párrafos, en donde se destaca la referencia al derecho de los Estados a desarrollar y emplear energía nuclear con fines pacíficos, así mismo resalta la contribución a la no proliferación nuclear y la lucha contra el terrorismo, igualmente, se hace énfasis a la lucha contra el terrorismo y la creciente preocupación por la intensificación en todo el mundo de los actos de terrorismo en todas sus formas y manifestaciones.

En cuanto al articulado se empieza por añadir dos nuevos conceptos que son: “instalación nuclear” y “sabotaje”. Además de ello se agrega como objetivo de la Convención, la necesidad que existe de lograr y mantener en todo el mundo una protección física y eficaz de los materiales nucleares utilizados con fines pacíficos; prevenir y combatir en todo el mundo los delitos relacionados con tales materiales e instalaciones; y facilitar la cooperación entre estados parte a esos efectos.

El nuevo articulado también propone que la Convención se aplique a los materiales nucleares utilizados con fines pacíficos cuando sea objeto de uso, almacenamiento, transporte y a las instalaciones nucleares utilizadas con fines pacíficos. Así mismo, dispone que el establecimiento, la aplicación y el mantenimiento de un régimen de protección física en el territorio de un Estado Parte sea responsabilidad exclusiva del Estado.

De igual forma se entra a regular la comunicación que debe existir entre los Estados Parte de la Convención con diferentes organizaciones internacionales competentes como es el caso de la OIEA³, además de estatuirse la cooperación en caso de hurto, robo o cualquier acto de apropiación ilícita de materiales nucleares.

Se hace referencia también, al manejo de la información confidencial que se reciba en virtud de esta Convención. Así mismo, establece que no se les exigirá a los Estados Parte información alguna que no les sea posible comunicar, de acuerdo con su legislación nacional o por cuestiones de seguridad. Se regula además la comisión intencionada o delitos establecidos por la Convención, incluyendo aspectos como amenaza, tentativa de delito entre otros.

Establece al mismo tiempo, que ninguno de los delitos regulados por ella serán considerados, para los fines de la extradición delito político o inspirado por motivos políticos. En consecuencia, una solici-

tud de extradición o de asistencia jurídica no podrá denegarse por tales alegaciones; sin embargo, ella podrá ser denegada cuando haya motivos sustanciales para temer que la extradición obedece a fines de persecución racial, religiosa, nacionalidad, étnicas o políticas.

Indica que nada de lo dispuesto en la Convención, afectará a la transferencia de tecnología nuclear con fines pacíficos que se lleve a cabo para reforzar la protección física de los materiales nucleares o instalaciones nucleares. Al mismo tiempo se establece que no se puede interpretar lo dispuesto en la Convención en el sentido que el Estado Parte donde se cometió el delito esté obligado a facilitar información acerca de los procedimientos penales a que haya dado lugar a ese delito.

Finalmente se regula la organización de la Convención, tal como la convocatoria a la conferencia de Estados Parte para examinar la aplicación de la misma y determinar si es adecuada o no. La Enmienda no hace referencia a su entrada en vigor, debido a que de acuerdo con el párrafo 2 del Artículo 20 de la Convención entrará en vigor el trigésimo día a contar desde la fecha en que dos tercios de los Estados Parte hayan depositado el instrumento de ratificación aceptación o aprobación.⁴

• **Importancia de la adopción de la Enmienda**

En este punto se hace necesario, tener en claro varias situaciones, comencemos por hacer una reflexión sobre las armas nucleares, en donde podemos observar que estas son las más inhumanas que se haya concebido, ya que por su naturaleza no distinguen entre quienes matan y mutilan y su impacto mortal se prolonga por décadas. Son las únicas armas que se haya inventado con la capacidad de destruir totalmente la vida en este planeta, y los arsenales que poseemos actualmente tienen la capacidad para hacerlo varias veces. El problema de las armas nucleares es, al menos, equivalente al del cambio climático en cuanto a su gravedad – y mucho más inmediato en su potencial de impacto.⁵

En efecto, en materia nuclear son patentes los riesgos que enfrenta la humanidad y el medio ambiente a medida que avanza la tecnología, si se tiene en cuenta que las aplicaciones pacíficas de la energía nuclear guardan estrechos vínculos con las aplicaciones bélicas: a mayor tecnología, mayor proliferación de armas de ese tipo y, en consecuencia, mayores riesgos de enfrentar una guerra nuclear, con los nefastos resultados conocidos por todos. De igual forma, el impacto transfronterizo sobre la salud humana y el medio ambiente de accidentes como el ocurrido en Chernobyl en 1986 –cuyos efectos aún se registran en los niños que actualmente nacen con malformaciones físicas– demuestran la necesidad de adoptar medidas tendientes a la prevención y protección de tales eventualidades.⁶

Es por ello que en el mundo se ha tratado de reglamentar el manejo adecuado de la energía nu-

³ Organización Internacional de Energía Atómica.

⁴ Realizado con base a la información referente a la exposición de motivos - contenido de la enmienda aportada por el Ministerio de Energía y Minas y el de Relaciones Exteriores.

⁵ Eliminando las amenazas nucleares, una agenda práctica para responsables de la formulación de políticas a nivel mundial.

⁶ Corte Constitucional Sentencia C-673 de 2002.

clear y su protección, por ello surge la Convención de Protección Física de los Materiales Nucleares en donde se trató de regular la materia, pero este instrumento jurídico no fue suficiente, de ahí surge la necesidad de la implementación de una Enmienda a la Convención, debido a que este poseía un alcance limitado ya que sus disposiciones estaban dirigidas a la protección del material nuclear durante el transporte internacional, dejando un vacío en lo que respecta al transporte interno e instalaciones nucleares. Además no respondía adecuadamente a la creciente amenaza del terrorismo nuclear y a la preocupación de la comunidad internacional, por el hecho de que los materiales nucleares y las instalaciones nucleares pudieran ser utilizados o fuesen blancos de atentados terroristas. Es por ello que la implementación de la Enmienda traerá consigo una serie de beneficios en donde podemos observar los siguientes:

- **Reforzar el régimen de seguridad nuclear**, teniendo en cuenta que la Enmienda amplía el alcance de las disposiciones de la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares al ámbito nacional, incluyendo la protección física de las instalaciones nucleares y el transporte interno, almacenamiento y uso de los materiales nucleares a nivel nacional, así como, a través de la prevención y combate a los delitos relacionados con dichos materiales e instalaciones y creando un marco para facilitar la cooperación en la materia entre los Estados Parte.

Se destaca la importancia de la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares como el único instrumento multilateral jurídicamente vinculante en materia de protección física de los materiales nucleares. Colombia es Estado Parte de la Convención, la cual fue aprobada mediante la Ley 728 del 21 de noviembre de 2001 y declarada ejecutable por la Corte Constitucional en la sentencia –C-673-02.

- **Fortalecimiento del régimen contra el terrorismo**, la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares y su Enmienda hacen parte del régimen global de lucha contra el terrorismo, debido a que la utilización de armas no convencionales por parte de los grupos al margen de la ley constituye una amenaza real, motivo por el cual la lucha contra el terrorismo contempla, entre otros, la prevención del acceso de materiales e instalaciones nucleares.

Se subraya que la Enmienda está en consonancia con la posición de Colombia en materia nuclear (tanto desarme y no proliferación nuclear como seguridad nuclear, así como de lucha contra el terrorismo (rechazo del terrorismo y apoyo a las iniciativas de cooperación hemisférica y mundial para la prevención, el combate y la eliminación del terrorismo). Con la adopción de esta Enmienda Colombia refrendará ante la comunidad internacional su compromiso en estas áreas, trascendentales para garantizar la seguridad y la paz internacional.⁷

• Estados miembros de la enmienda a la convención

Según información aportada por la Coordinación de Desarme y Seguridad Internacional, Dirección de

Asuntos Políticos Multilaterales, Ministerio de Relaciones Exteriores, en la actualidad la Enmienda cuenta con 49 Estados Partes, los cuales son:

América	Antigua y Barbuda y Chile.
Europa	Alemania, Austria, Bosnia Herzegovina, Bulgaria, Croacia, Dinamarca, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Hungría, Letonia, Liechtenstein, Lituania, Noruega, Moldavia, Países Bajos, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Checa, Rumania, Rusia, Seychelles, Suiza y Ucrania.
África	Argelia, Gabón, Kenia, Libia, Mali, Mauritania, Níger, Nigeria, Túnez y Turkmenistán.
Asia	Arabia Saudita, Bahreín, China, Emiratos Árabes, India, Indonesia, Jordania y Kazakstán.
Oceanía	Australia, Fiyi y Nauru

La Convención sobre Protección Física tiene 145 Estados Parte y 44 Estados Signatarios. Todos los Estados Parte de la Convención han manifestado su compromiso de efectuar todas las acciones tendientes para adherir a la Enmienda en el marco de la 55ª Conferencia General del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA), que se está desarrollando en Viena del 19 al 23 de septiembre de 2011.

• Conclusiones

En la Exposición de Motivos del presente proyecto de ley el Ministro tanto de Minas y Energía como el de Relaciones Exteriores, concluyen la importancia de éste proyecto expresando que:

La Enmienda refuerza el régimen de seguridad nuclear por medio de la ampliación de las disposiciones de la Convención al ámbito nacional, incluyendo la protección física de las instalaciones nucleares y el transporte interno, almacenamiento y uso de los materiales nucleares a nivel nacional, así como a través de la prevención y combate de los delitos relacionado con dichos materiales e instalaciones, creando un marco para facilitar la cooperación entre los Estados Parte en la materia.

Los Ministerios en conjunto resaltan el creciente interés de los Estados del orbe en desarrollar energía nuclear como una fuente alternativa de energía, ante la crisis energética, en donde se plantea un desafío para la seguridad nuclear. Por lo anterior, es necesario contar con un marco legal que establezca un régimen apropiado de protección física a nivel nacional e internacional.

Ahora bien, la citada Enmienda responde a la posición del país en materia nuclear, a saber: la defensa y promoción de los principios de desarme y no proliferación nuclear y el uso pacífico de la energía nuclear. En efecto, Colombia es Estado Parte de los principales tratados que consagran estos preceptos, como son: el Tratado sobre la no Proliferación de las Armas Nucleares (TNP), el Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares (TPCEN), y el Tratado sobre la No Proliferación de Armas Nucleares en América Latina y en Caribe.

Finalmente afirman que, la Enmienda está en consonancia con la posición del país en materia del terrorismo, Colombia rechaza de manera frontal esta clase de actos bélicos y apoya las iniciativas de cooperación hemisférica y mundial para la prevención, el combate y la eliminación del mismo, es por ello que el compromiso de Colombia para luchar en contra de ese flagelo es claro y se refleja en las múltiples iniciativas promovidas no solo a nivel nacional si no también lo hace a nivel internacional, de la misma

⁷ Elaborado por la Coordinación de Desarme y Seguridad Internacional, Dirección de Asuntos Políticos Multilaterales, Ministerio de Relaciones Exteriores.

forma se puede vislumbrar en los avances logrados al interior del ordenamiento jurídico con el único fin de que se pueda acoplar a los compromisos que se desprenden de los diversos instrumentos jurídicos internacionales en la lucha contra el terrorismo, Logrando así, con la aprobación de la Enmienda reiterar su compromiso en estas áreas, las cuales son trascendentales para la seguridad y la paz internacional.

Trámite en Comisión Segunda del Senado

El proyecto de ley fue aprobado en la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Honorable Senado de la República el día 16 de noviembre del 2011, sin ninguna modificación.

Proposición

Por las anteriores consideraciones solicito, muy comedidamente a la Plenaria del Senado de la República, dar segundo debate al **Proyecto de ley número 108 de 2011 Senado, por medio de la cual se aprueba la “Enmienda de la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares”**, aprobada en Viena, el 8 de julio de 2005.

Myriam Paredes Aguirre,
Senadora de la República.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 108 DE 2011 SENADO

por medio de la cual se aprueba la “Enmienda de la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares”.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese la “Enmienda de la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares”, aprobada en Viena el 8 de julio de 2005.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1994, la “Enmienda de la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares”, aprobada en Viena el 8 de julio de 2005, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Myriam Paredes Aguirre,
Senadora de la República.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 108 DE 2011 SENADO

por medio de la cual se aprueba la “Enmienda de la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares”, aprobada en Viena, el 8 de julio de 2005.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese la “Enmienda de la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares”, aprobada en Viena, el 8 de julio de 2005.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, la “Enmienda de la Convención sobre la Protección Física de los

Materiales Nucleares”, aprobada en Viena, el 8 de julio de 2005, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPÚBLICA

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República, el día dieciséis (16) de noviembre del año dos mil once (2011), según consta en el Acta número 11 de esa fecha.

La Presidenta, Comisión Segunda, Senado de la República,

Alexandra Moreno Piraquive.

El Vicepresidente, Comisión Segunda, Senado de la República,

Carlos Emiro Barriga Peñaranda.

El Secretario General, Comisión Segunda, Senado de la República,

Diego Alejandro González González.

CONTENIDO

Gaceta número 916 - Miércoles, 30 de noviembre de 2011

SENADO DE LA REPÚBLICA

Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 178 de 2011 Senado, por medio de la cual se modifica el Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria (PRAN)..... 1

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 23 de 2011 Senado, por la cual se adiciona el numeral 10 del artículo 392 del Código de Procedimiento Civil. 3

Ponencia para segundo debate y Texto definitivo aprobado por la Comisión Tercera del Senado de la República en sesión del día 23 de noviembre de 2011 al Proyecto de ley número 066 de 2010 Cámara, 280 de 2011 Senado, por medio de la cual se establece un marco general para la libranza o descuento directo y se dictan otras disposiciones..... 4

Ponencia para segundo debate, Texto propuesto y Texto definitivo aprobado en Comisión Tercera Senado en sesión del día 29 de noviembre 2011 al Proyecto de ley número 143 de 2011 Senado, por la cual se establecen reglas especiales para disolver sociedades, se crea un trámite breve de liquidación y se establecen otras disposiciones..... 17

Ponencia para segundo debate, Texto propuesto y Texto definitivo aprobado en primer debate Comisión Segunda Constitucional Permanente Senado de la República al Proyecto de ley número 108 de 2011 Senado, por medio de la cual se aprueba la “Enmienda de la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares”..... 34